



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN MEDIDAS REFERENTES A LOS PLANES DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN, EL MECANISMO DE ALMACENAMIENTO Y LA CREACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN DE ORGANIZACIONES PROFESIONALES DEL SECTOR DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA Y DE LA ACUICULTURA, Y SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS A DICHAS MEDIDAS, COFINANCIADAS POR EL FONDO EUROPEO MARÍTIMO Y DE PESCA.

I

La Comunicación de la Comisión Europea “*Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador*”, la llamada Estrategia Europa 2020, establece una serie de prioridades y objetivos a alcanzar por los Estados miembros para el año 2020.

El Marco Común Estratégico, aprobado por el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo (en adelante RDC), establece una serie de objetivos temáticos que permitirán alcanzar los objetivos de la Estrategia Europa 2020, a través de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos.

La mejora de la competitividad del sector de la pesca y de la acuicultura, conservar y proteger el medio ambiente y promover la eficiencia de los recursos, y promover la sostenibilidad y calidad en el empleo y favorecer la movilidad laboral constituyen tres de los once objetivos temáticos, tal y como se contempla en el artículo 9 del RDC y que podrá apoyar el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.

El Programa Nacional de Reformas y el Informe de Posición de los servicios de la Comisión sobre el desarrollo del Acuerdo de Asociación y de programas en España para el período 2014-2020, identificaron unas prioridades de financiación para mejorar la competitividad y el empleo, que en el caso del sector de la pesca y de la acuicultura, se identifican con los objetivos temáticos 3, 6 y 8 del artículo 9 del RDC, que se plasmaron en el Acuerdo de Asociación entre España y la Unión Europea, que estableció las grandes líneas estratégicas para el uso de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos.

1



El Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2328/2003, (CE) n.º 861/2006, (CE) n.º 1198/2006 y (CE) n.º 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n.º 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (en adelante FEMP) establece en su artículo 6 como prioridad fomentar la comercialización y la transformación a través de la mejora de la organización de los mercados de la pesca y de la acuicultura y a través de la incentivación de las inversiones en los sectores de la transformación y la comercialización. El capítulo IV del Título V del FEMP, en sus artículos 66 a 68.1.a), establece el apoyo a las medidas que podrán llevar a cabo, de manera exclusiva, las organizaciones profesionales.

El Reglamento (UE) n.º 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013 sobre la Política Pesquera Común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, establece en su artículo 35 la creación de una organización común de mercados, de manera que las actividades de la producción pesquera y acuícola, incluida la transformación y comercialización, sean económicamente viables y competitivas, teniendo las organizaciones profesionales un importante papel para alcanzar los objetivos de la Política Pesquera Común.

Esta organización común de mercados se regula en el Reglamento (UE) n.º 1379/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1184/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 104/2000, (en adelante OCM), y ha sido desarrollado parcialmente por el Reglamento de ejecución (UE) n.º 1418/2013 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2013, relativo a los planes de producción y comercialización en virtud del Reglamento (UE) n.º 1379/2013, y por el Reglamento de ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión, de 17 de diciembre, relativo al reconocimiento de las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales, la aplicación extensiva de las normas de las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales y la publicación de los precios de activación, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1379/2013.

Las organizaciones profesionales en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura recogidas en la OCM, es decir, las organizaciones de productores pesqueros (en adelante OPP), las asociaciones de organizaciones de productores pesqueros (en adelante AOP) y las organizaciones interprofesionales del sector pesquero (en adelante OIP), en lo relativo a su funcionamiento y medidas que pueden aplicar, se han establecido mediante el Real Decreto 277/2016, de 24 de junio, por



el que se regulan las organizaciones profesionales en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura.

II

En el Programa Operativo para España del FEMP, para el periodo de programación 2014-2020, aprobado por Decisión de la Comisión de fecha 13 de noviembre de 2015, se ha programado el apoyo del FEMP para las medidas relacionadas con la comercialización y la transformación. Surge como una necesidad mejorar la competitividad de las organizaciones profesionales, potenciando su creación y reestructuración, la financiación de los planes de producción y comercialización (en adelante PPYC) y el apoyo a la regulación del mercado a través del mecanismo de almacenamiento.

El primer Comité de Seguimiento del FEMP, celebrado el 17 de febrero de 2016, aprobó los criterios de selección generales de las ayudas del FEMP indicados en el Programa Operativo. Posteriormente, dicho Comité ha aprobado los criterios de selección específicos para los artículos 66 a 68 del FEMP, así como el Plan de Información y Publicidad. Estos criterios aseguran alcanzar los objetivos y resultados de la prioridad recogida en el artículo 6.5.a) del FEMP.

Los criterios de selección aprobados velarán por promover la igualdad entre hombres y mujeres y no discriminación, así como perseguir un desarrollo sostenible, en virtud de los artículos 7 y 8 del RDC.

El Programa Operativo del FEMP para España, establece que la Dirección General de Ordenación Pesquera actuará como Autoridad de Gestión del FEMP, habiendo sido designada el 29 de julio de 2016 y la Subdirección General de Economía, entre otras, las medidas incluidas en los artículos 66 a 68 del FEMP. Estas medidas se detallan en su Descripción de Sistemas y Manual de Procedimiento interno, de acuerdo a los principios de gestión y control recogidos en el artículo 72 del RDC.

La citada Subdirección General, en el marco del Plan de información y publicidad aprobado, con las presentes bases reguladoras cumple con los requisitos de información a los beneficiarios potenciales.

Las ayudas relativas a los actuales PPYC, así como el actual mecanismo de almacenamiento, se encontraban recogidas en el anterior Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), cuya vigencia finalizó en 2014. Dado que estas medidas no tenían reflejo en el Fondo Europeo de Pesca, que se aplicó hasta el 31 de diciembre de 2015, aunque sí en el FEMP, cuya aplicación comienza el 1 de enero de 2014, no



se han podido conceder hasta la fecha por el propio calendario de implantación del FEMP.

Dado que la obligatoriedad de presentar un PPYC o el uso del mecanismo de almacenamiento ya se establecía desde el año 2014, según los artículos 28 a 30 de la OCM y que la implantación efectiva del FEMP será un hecho en 2017, las OPP han tenido que afrontar una serie de inversiones durante los años 2014, 2015 y 2016, por lo que la Comisión, a requerimiento de España, ha indicado que estas operaciones, tal y como establece el artículo 65.6 del RDC, serán subvencionables desde el año 2014, quedando indicado de esta manera en el Programa Operativo del FEMP para España.

En el caso de los PPYC, regulados en el artículo 66 del FEMP, la Comisión Europea considera que la preparación, la realización, la elaboración de informes y actualizaciones del plan y de los informes se consideran como una única operación a efectos de lo dispuesto en el artículo 65.6 del RDC, por lo que serán subvencionables los informes anuales de los PPYC aprobados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto y al amparo de la convocatoria correspondiente.

De igual manera, en el caso de la ayuda al almacenamiento en virtud del artículo 67 del FEMP, se considerará como una única operación a efectos de lo dispuesto en el artículo 65.6 del RDC, desde el 1 de enero de 2014 y hasta la finalización del mecanismo, siendo conforme al Programa Operativo del FEMP y según se indica en el Anexo II.

También se fomentará el apoyo a la creación de organizaciones profesionales, regulada en el artículo 68.1.a) del FEMP, así como la reestructuración de OPP y AOP, que será equivalente a la creación de las mismas, según establece el artículo 15 de la OCM y recogido en el artículo 2.3.i) del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio, también desde 2014. En este caso, la duración de la operación de creación y reestructuración, a efecto de lo dispuesto en el artículo 65.6 del RDC, comenzará al día de la fecha de la Resolución de la Administración competente que refleje el reconocimiento o aprobación del plan de reestructuración, con una duración de 5 años desde el hecho indicado o con el límite del 31 de diciembre de 2023.

Por tanto, el FEMP cofinanciará, junto con el presupuesto del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (en adelante MAPAMA), las medidas establecidas en el artículo 66, 67 y 68.1.a) del FEMP.

Estas ayudas son cofinanciadas por la Unión Europea a través del FEMP, siendo por su naturaleza ayudas compatibles con el mercado interior, cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y según lo dispuesto en la Comunicación de la Comisión (2015/C 217/01),



publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 2 de julio de 2015, relativa a las Directrices sobre ayudas estatales para el sector de los productos de la pesca y la acuicultura.

III

Conforme al artículo 6 del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio, tanto la Secretaría General de Pesca como las Comunidades Autónomas y las organizaciones profesionales del sector pesquero utilizarán el sistema informático de gestión y funcionamiento de organizaciones profesionales (en adelante aplicación OPPES) para una mejor gestión de las medidas recogidas en la OCM.

La aplicación OPPES permitirá, en el caso de los PPYC establecidos en el artículo 66 del FEMP, hacer un completo seguimiento de las medidas con contenido económico aprobadas en los mismos y concretadas en los informes anuales, garantizando una completa trazabilidad de las mismas.

En el caso del mecanismo de almacenamiento, establecido en el artículo 67 del FEMP, y con el fin garantizar el adecuado cálculo y elegibilidad, quedarán incorporados a dicho sistema informático todos los almacenamientos desde el 1 de enero de 2014. Las OPP o AOP que utilicen este mecanismo, deberán introducir toda la información que sea necesaria en la aplicación OPPES para garantizar la elegibilidad de los almacenamientos efectuados.

Tanto en el caso de los PPYC como del mecanismo de almacenamiento, la justificación documental se podrá realizar mediante un informe de auditor, según recoge la Orden EHA/1434/2007, de 17 de mayo, por la que se aprueba la norma de actuación de los auditores de cuentas en la realización de los trabajos de revisión de cuentas justificativas de subvenciones, en el ámbito del sector público estatal, previstos en el artículo 74 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, de 21 de julio o mediante justificación telemática. En ambos casos, esta justificación deberá ser concordante con los datos de la aplicación OPPES.

IV

El Real Decreto 277/2016, de 24 de junio, recoge la posibilidad de financiación con el FEMP en sus artículos 3.10, 4.8, 5.6, 15.5 y 17.5, que son objeto de desarrollo en este real decreto.



En el capítulo I se recogen una serie de disposiciones generales y ámbito de aplicación del Real Decreto.

En el capítulo II se establece el marco normativo básico de aplicación de los PPYC, del mecanismo de almacenamiento y la creación y reestructuración de organizaciones profesionales

Teniendo en cuenta que las comunidades autónomas tienen competencias de gestión respecto de las OPP y AOP de ámbito autonómico y el Estado respecto de las de ámbito nacional y transnacional y que dichas OPP y AOP pueden cambiar su ámbito de actuación, por reestructuración, a lo largo del periodo de programación, resulta esencial determinar el órgano competente para la gestión de las ayudas, por seguridad jurídica y para evitar un fraccionamiento de dicha gestión.

Teniendo en cuenta, por otra parte, que dichas ayudas se conceden para largos periodos de duración, a computar desde 1 de enero de 2014, y que como consecuencia de la reestructuración, en unos casos, nos hallamos ante nuevas OPP o AOP - como es el caso de las fusiones con pérdida de personalidad jurídica o de las segregaciones de las entidades originarias- y en otros no, - como en el supuesto de absorciones o integraciones - es esencial que dichas OPP y AOP dispongan de un conocimiento certero del procedimiento a seguir, tanto para la presentación de PPYC e informes como en la obtención de las ayudas, dependiendo del tipo de reestructuración seguido.

En el capítulo III, se establecen las bases reguladoras de las ayudas que serán gestionadas por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. Este capítulo se divide a su vez en cuatro secciones según el tipo de medida.

La sección I recoge una serie de disposiciones comunes a las tres ayudas, estableciéndose la financiación y gestión de las ayudas.

La sección II indica los requisitos y documentación a aportar en el caso de los PPYC para OPP y AOP de ámbito nacional y transnacional, según el artículo 66 del FEMP.

La sección III, relativa al mecanismo de almacenamiento, indica que dado que el FEMP resulta de aplicación desde el 1 de enero de 2014, aquellos requisitos formales que hubiera introducido tanto el Real Decreto 277/2016, de 24 de junio como el presente Real Decreto, se entenderán cumplidos para los almacenamientos efectuados antes de la entrada en vigor de estas bases reguladoras.

El artículo 17.1 del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio, en consonancia con el Programa Operativo del FEMP y los criterios de selección aprobados por el Comité de seguimiento, establece la gestión por el MAPAMA de las ayudas al mecanismo



de almacenamiento, ya sean OPP y AOP de ámbito nacional, transnacional o autonómico.

Teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional se prevé la gestión centralizada de los fondos que se destinan a las subvenciones contempladas en el presente real decreto para el mecanismo de almacenamiento como el medio más apropiado para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector, y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, mediante el establecimiento de unos criterios uniformes para el acceso a las ayudas, fundamentales en este supuesto en el que la ayuda no se encuentra compartimentada, sino que se extiende al conjunto del sistema productivo, siendo al mismo tiempo un medio necesario para evitar que la cuantía global de estas ayudas sobrepase los fondos de la Unión Europea dedicados a las mismas. Por otra parte, esta modalidad de gestión está avalada por el hecho de que las actuaciones de fomento, cuya realización pretende esta norma, afectan al conjunto del sector, por lo que únicamente tienen sentido si se mantiene su carácter supra-territorial.

A este respecto y de acuerdo con la reiterada jurisprudencia constitucional en materia de ayudas públicas, en este real decreto se dan las circunstancias que amparan la centralización de las ayudas, conforme al «cuarto supuesto» de la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1992, en su Fundamento Jurídico 8.D) descritas en el párrafo anterior, correspondiendo por tanto la gestión centralizada, cuando resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas de fomento dentro de la ordenación básica del sector, para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute de las mismas por parte de sus destinatarios potenciales en todo el territorio nacional, siendo al mismo tiempo un medio necesario para evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos ó créditos que se hayan destinado al sector (SSTC 95/1986; 152/1988 y 201/1988).

El mecanismo de almacenamiento es gestionado por el MAPAMA, con base en el artículo 149.1.13^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia sobre las bases y la coordinación general de la actividad económica.

Así, con palabras de la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/2001, de 15 de febrero, «el artículo 149.1.13^a CE puede amparar tanto normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, como previsiones de acciones o medidas singulares indispensables para alcanzar los fines propuestos en dicha ordenación (STC 155/1996, de 9 de octubre, F.4 y jurisprudencia en ella citada)». En definitiva, el Estado tiene reservada, por el mencionado artículo 149.1.13.^a, una competencia de dirección en la que tienen cobijo normas básicas y, asimismo, previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación del sector (STC 117/1992, de 16 de septiembre).



Ello se debe a su carácter transversal ya que aun existiendo una competencia sobre un subsector económico que una comunidad autónoma ha asumido como «exclusiva» en su Estatuto, esta atribución competencial no excluye la competencia estatal para establecer las bases y la coordinación de ese subsector, y que el ejercicio autonómico de esta competencia exclusiva puede estar condicionado por medidas estatales, que en ejercicio de una competencia propia y diferenciada pueden desplegarse autónomamente sobre diversos campos o materias, siempre que el fin perseguido responda efectivamente a un objetivo de planificación económica (STC 74/2014, de 8 de mayo).

La doctrina sobre la utilización de la supraterritorialidad como criterio de atribución de competencias al Estado se recuerda en la STC 27/2014, de 13 de febrero, FJ 4, en los términos siguientes: «la utilización de la supraterritorialidad como criterio determinante para la atribución o el traslado de la titularidad de competencias al Estado en ámbitos, en principio, reservados a las competencias autonómicas tiene, según nuestra doctrina, carácter excepcional, de manera que sólo podrá tener lugar “cuando no quepa establecer ningún punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias autonómicas o cuando además del carácter supraautonómico del fenómeno objeto de la competencia, no sea posible el fraccionamiento de la actividad pública ejercida sobre él y, aun en este caso, siempre que dicha actuación tampoco pueda ejercerse mediante mecanismos de cooperación o de coordinación y, por ello, requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar su atribución a un único titular, forzosamente el Estado, y cuando sea necesario recurrir a un ente supraordenado con capacidad de integrar intereses contrapuestos de sus componentes parciales, sin olvidar el peligro inminente de daños irreparables, que nos sitúa en el terreno del estado de necesidad (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 8)” (STC 35/2012, FJ 5, con cita de la STC 194/2011, FJ 5)».

El artículo 149.1.13.^a CE puede en determinados casos justificar la reserva de funciones ejecutivas al Estado y también permitir el uso de la supraterritorialidad como título atributivo de competencias al Estado, pero para que dicho supuesto pueda ser considerado conforme al orden competencial han de cumplirse dos condiciones: que resulte preciso que la actuación de que se trate quede reservada al Estado para garantizar así el cumplimiento de la finalidad de ordenación económica que se persigue, la cual no podría conseguirse sin dicha reserva, y, por otro lado, que el uso del criterio supraterritorial resulte justificado en los términos de nuestra doctrina, esto es, atendiendo tanto a las razones aportadas como a la congruencia de la reserva de la función con el régimen de la norma.

De acuerdo con la doctrina del Alto Tribunal y el Real Decreto 277/2016, de 24 de junio, la gestión centralizada por el MAPAMA garantiza la aplicación de la ayuda por la utilización del mecanismo de almacenamiento con criterios uniformes evitando el fraccionamiento en el acceso a estas ayudas y favoreciendo, por tanto, que existan



idénticas posibilidades de obtención y disfrute por parte de los potenciales destinatarios que radican en distintas comunidades autónomas.

El mecanismo de almacenamiento es una red de seguridad para el productor, de manera que puede diferir la venta de su producto a un momento posterior, una vez estabilizado. La operativa habitual de este mecanismo, y según lo indicado en el siguiente párrafo, en ocasiones el producto se desembarca en una comunidad autónoma y se almacena en otra, por lo que se hace necesaria una gestión centralizada para garantizar el acceso a las ayudas correspondientes.

Asimismo, la competencia antes de la primera venta corresponde a la Administración General del Estado, según la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado. Dado que además las organizaciones profesionales correspondientes pueden efectuar transportes entre comunidades autónomas, previos a la primera venta de los productos pesqueros, según lo dispuesto en el Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros, se justifica la gestión de esta ayuda por el MAPAMA.

La sección IV establece la ayuda a la creación de organizaciones profesionales del sector pesquero de ámbito nacional, según el artículo 68.1.a) del FEMP. En el caso de las OIP, es una ayuda novedosa en nuestro ordenamiento jurídico, tomándose como criterio para el cálculo de la ayuda el valor de la producción de la rama productora.

Lo regulado en el presente Real Decreto resulta novedoso para la justificación de las ayudas, en especial en lo relativo a los PPYC. Por tanto, la disposición adicional indica que, de manera excepcional, las organizaciones puedan solicitar a su Administración competente, y por una sola vez, que los planes de producción y comercialización y sus informes anuales correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016 puedan modificarse para adaptarse a lo dispuesto en este Real Decreto, constituyendo normativa básica dicha disposición adicional.

La disposición final primera procede a la modificación del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros, en su artículo 5.2, añadiendo una excepción más al paso obligatorio por lonja de los productos procedentes de la modalidad de pesca de almadraba, según lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado. Esta excepción se debe a las particularidades de esta modalidad de pesca, practicada fundamentalmente en la comunidad autónoma de Andalucía, debido a los diferentes destinos de los productos capturados y las infraestructuras en tierra dedicadas al procesamiento del atún rojo.

Además, se modifica el artículo 12.2 para que la información generada antes o en la primera venta se transmita de manera instantánea al sistema establecido en la



disposición adicional primera del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, con objeto de facilitar la transmisión de la información de trazabilidad por los distintos operadores. Para ello, se modifica en concordancia la disposición transitoria única para que se produzca la adaptación de Administraciones y operadores a esta nueva exigencia.

Asimismo, se procede a la modificación del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio, en su artículo 16.3, añadiendo la congelación junto a la salazón y marinado a los productos que pueden superar los cuatro meses en su reintroducción al mercado, con el fin de mejorar la rentabilidad de las OPP y AOP que utilicen el mecanismo de almacenamiento previsto en la sección 3ª del citado Real Decreto.

Por último, tres Anexos completan el Real Decreto, teniendo el carácter de normativa básica. El Anexo I establece las diferentes categorías de costes elegibles para los planes de producción y comercialización, el Anexo II indica aspectos relacionados con las operaciones del artículo 65.6 del RDC y aquellos gastos que no serán subvencionables y el Anexo III los diferentes tipos de reestructuraciones de OPP y AOP.

En relación al rango de la norma y a tenor de la reiterada jurisprudencia constitucional (STC 175/2003, de 30 de septiembre) (STC 156/2011, de 18 de octubre) resulta adecuado para su regulación establecer mediante real decreto, al establecer normativa básica. Asimismo, desde el punto de vista formal para el rango de la norma, la doctrina del Tribunal Constitucional exige el establecimiento de las bases reguladoras de subvenciones mediante una norma con rango de ley o real decreto, así, en su Sentencia 156/2011, de 18 de octubre (FJ 7) afirma que «En cuando a la perspectiva formal, la regulación subvencional que nos ocupa debe también satisfacer las exigencias formales de la normativa básica contenidas en la antes reproducida STC 69/1988, FJ 5. Desde dicha perspectiva formal, hay que partir de que en las materias de competencia compartida en las que, como ocurre en este caso, corresponde al Estado el establecimiento de las normas básicas y a las comunidades autónomas el desarrollo normativo y la ejecución de dichas bases, la instrumentación de los programas subvencionales debe hacerse con el soporte de la ley formal siempre que sea posible, o, en todo caso, a través de norma reglamentaria del Gobierno que regule los aspectos centrales del régimen jurídico de las subvenciones, que debe comprender, al menos, el objeto y finalidad de las ayudas, su modalidad o modalidades técnicas, los sujetos beneficiarios y los requisitos esenciales de acceso.... Este criterio respecto a la cobertura formal de la normativa básica ha de ser exigido, incluso con mayor rigor, en los supuestos de subvenciones estatales centralizadas en los ámbitos materiales en los que la Constitución reserva al Estado la normativa básica, toda vez que esa gestión centralizada se erige en excepción que limita el ejercicio ordinario por las comunidades autónomas de sus competencias».



Dado que se va a establecer como normativa básica aspectos derivados de la normativa comunitaria, en especial de la OCM y el FEMP, en consonancia con el Real Decreto 277/2016, de 24 de junio, y dado que las ayudas por la utilización del mecanismo de almacenamiento se otorgarán a las organizaciones de productores pesqueros y sus asociaciones, ya sean de ámbito nacional o autonómico de manera centralizada, el rango de real decreto es el adecuado.

Según lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, el presente Real Decreto tiene por objeto dar respuesta a las necesidades de las organizaciones profesionales del sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, proporcionando la seguridad jurídica necesaria para asegurar su adecuado funcionamiento e inversiones que puedan llevar a cabo, en el marco del FEMP y la OCM.

El presente real decreto se dicta de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y concordantes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, junto con lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado y la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, que facultan al Gobierno para su desarrollo reglamentario.

En la elaboración de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas y al sector pesquero afectado y han emitido informe sobre el mismo la Abogacía del Estado y la Intervención Delegada en el Departamento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública, xxxxxxxxxxxx del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día xx de xxxxx de 2017,



DISPONGO:

**CAPÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Real Decreto tiene por objeto:

- a) Por una parte, fijar el punto de conexión territorial de determinación de la autoridad competente respecto de las OPP y AOP sometidas a procesos de reestructuración.
- b) Por otra parte, fijar los importes máximos de financiación y los requisitos que han de cumplir todas las OPP y AOP para la obtención de las ayudas previstas en los artículos 66 a 68 del Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2328/2003, (CE) n.º 861/2006, (CE) n.º 1198/2006 y (CE) n.º 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n.º 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (en adelante FEMP), a los planes de producción y comercialización, al mecanismo de almacenamiento y a la creación y reestructuración de organizaciones profesionales, según proceda, del sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, con independencia de su ámbito de actuación.
- c) Por último, establecer el procedimiento de concesión de las subvenciones que corresponde a la Administración General del Estado, de aplicación en exclusiva a las organizaciones profesionales de ámbito nacional y transnacional, conforme a lo dispuesto en este Real Decreto, para:
 - 1º) Ayudas a la preparación y aplicación de los planes de producción y comercialización (en adelante PPYC) de las OPP y, en su caso, de las AOP, según establece la sección IV del capítulo II del Reglamento (UE) n.º 1379/2013, así como en el artículo 66 del Reglamento (UE) n.º 508/2014, y en el artículo 15.5 del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio
 - 2º) Ayudas por la utilización del mecanismo de almacenamiento, llevado a cabo por OPP y, en su caso, AOP, incluidas las de ámbito autonómico, según establece la sección V del capítulo II del



Reglamento (UE) n.º 1379/2013 y recogido tanto en el artículo 67 del Reglamento (UE) n.º 508/2014 como en el artículo 17.5 del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio.

3º) Ayudas por creación o reestructuración de OPP y AOP, así como por la creación de las organizaciones interprofesionales (OIP), según establece el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1379/2013, y recogido en el artículo 68.1.a) del Reglamento (UE) n.º 508/2014 y en los artículos 2.3.i), 3.10, 4.8 y 5.6 del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio.

2. Las actuaciones objeto de ayuda se enmarcan en el Programa Operativo FEMP para España, dentro de la prioridad 5 del artículo 6 del FEMP.

Artículo 2. Definiciones

1. Además de las definiciones establecidas en el Real Decreto 277/2016, de 24 de junio, se aplicarán las siguientes:

- a) Administración competente: el órgano competente de la Administración General del Estado o de la comunidad autónoma al que corresponde la gestión, tramitación, propuesta, resolución y pago, así como control de las subvenciones.
- b) Administración de origen: Administración competente ante la que la OPP/AOP se encuentra reconocida.
- c) Administración de destino: Administración que deviene competente como consecuencia de la reestructuración de la OPP/AOP.
- d) Reestructuración por fusión de OPP/AOP que integra todos los supuestos de reestructuración por unión de dos o más OPP/AOP para actuar de forma unificada, ya sea por fusión o absorción de todas ellas en una única entidad, previa pérdida de personalidad de todas las fusionadas o de las absorbidas en el proceso de absorción, o se trate de integración entre éstas sin pérdida de personalidad jurídica de ninguna de ellas, ello con independencia de la forma de incorporación de unidades productivas o del ámbito de actuación autonómico, nacional o transnacional resultante de dicho proceso.
- e) Reestructuración por escisión de OPP/AOP, proceso de separación de una OPP/AOP, ya sea por escisión total, por división de una en dos o más OPP/AOP o parcial, cuando una entidad segrega una de sus partes que se



incorpora a otra OPP/AOP o desaparece, todo ello con independencia de la segregación de unidades productivas o del ámbito de actuación autonómico, nacional o transnacional resultante de dicho proceso.

CAPÍTULO II.

Disposiciones sobre planes de producción y comercialización, mecanismo de almacenamiento, creación de organizaciones profesionales y reestructuración de OPP y AOP y sobre los requisitos para la obtención de las ayudas previstas en los artículos 66 a 68 del Reglamento (UE) nº 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014.

Artículo 3. Presentación de los planes de producción y comercialización e informes anuales y solicitud de ayudas de OPP/AOP reestructuradas

1. Los PPYC de las OPP o AOP que se encuentren vigentes el año en que se hace efectiva la reestructuración, tanto anuales como plurianuales, finalizarán el 31 de diciembre del año en el que se dicte la resolución de reestructuración por la Administración competente.

Las OPP o AOP reestructuradas deberán presentar un nuevo PPYC ante la Administración competente resultante de la reestructuración, de igual manera a lo dispuesto en el artículo 14.3 del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio.

El nuevo plan comenzará su vigencia el año posterior a que se produzca la reestructuración efectiva.

2. En relación con los informes anuales, y como consecuencia del proceso de reestructuración, las OPP o AOP reestructuradas presentarán los informes anuales de los PPYC que se aprobaron antes de la reestructuración y cuya vigencia termina el año en que se hace efectiva la misma, incluso en nombre de OPP/AOP extintas por el proceso de reestructuración, ante la Administración de origen

Los informes anuales derivados de los nuevos PPYC aprobados tras la reestructuración, serán presentados por la nueva OPP o AOP reestructurada ante la Administración de destino, para su aprobación.

3. Asimismo, el pago de la ayuda, en su caso, corresponderá a la Administración de origen, aun cuando a la OPP/AOP reestructurada como consecuencia de la modificación del ámbito de actuación, autonómico, estatal o transnacional, le corresponda otra Administración de destino.



Artículo 4. Obligaciones del órgano gestor y de los beneficiarios

1. La Administración competente informará a los beneficiarios potenciales de los requisitos y condiciones de la ayuda, y en todo caso de:

- a) Los requisitos específicos relativos a los productos o servicios que deban obtenerse con ella, y en su caso el plan financiero y/o el calendario de ejecución.
- b) El método que debe aplicarse para determinar los costes de la operación y las condiciones de pago de la subvención.
- c) La normativa aplicable, incluyendo descripción de medidas antifraude que deben aplicarse en la operación.
- d) La duración de la operación, si procede.
- e) La información financiera y adicional que tiene que conservar, comunicar y facilitar cuando sea requerido, así como el mantenimiento y disponibilidad de la documentación, sin perjuicio de lo establecido en la letra g).
- f) La aceptación de la ayuda que implica la inclusión en una lista pública de operaciones.
- g) La obligación de mantener la condición de beneficiario según el artículo 10 del FEMP, el Reglamento delegado (UE) 2015/288, de la Comisión, de 17 de diciembre de 2014, por el que se complementa el Reglamento (UE) nº 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, en lo que respecta al período de tiempo y las fechas en relación con la inadmisibilidad de las solicitudes, los artículos 71 y 140 del RDC y el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aplicándose la normativa que corresponda en función del tipo de inversión llevada a cabo por el beneficiario.
- h) La garantía sobre la capacidad administrativa y financiera del beneficiario.
- i) Obligación del beneficiario de someterse a actuaciones de control de los distintos órganos competentes.
- j) El beneficiario lleve una contabilidad separada, o bien asigne un código contable adecuado de las transacciones relacionadas con las operaciones objeto de financiación, que permita distinguir el gasto público cofinanciado por el FEMP y la parte nacional.



- k) Cumplimentación y actualización de indicadores relativos al proyecto, según indique la convocatoria.
- l) Las verificaciones de las operaciones financiadas que deben cumplir los requisitos del Programa Operativo.
- m) El contenido sobre la información, publicidad y comunicación en lo relativo a las responsabilidades del beneficiario.

Artículo 5. Subcontratación en materia de planes de producción y comercialización

1. Podrán ser objeto de subcontratación aquellas actividades de los PPYC que formen parte de la actuación subvencionada pero que no puedan ser realizadas por la OPP o AOP correspondiente.

2. El presupuesto global de la actividad subcontratada podrá alcanzar el 100% del presupuesto de dicho participante, salvo que la Administración competente disponga otro porcentaje en sus bases reguladoras y la subcontratación estará condicionada, cuando proceda, a que el contrato se celebre por escrito, sea enviado y previamente autorizado por el órgano de concesión.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, se permite expresamente que la Resolución de aprobación del PPYC de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 constituya la previa autorización por parte de la Administración competente para la subcontratación en los supuestos indicados en el artículo 29.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el artículo 29.7 de la citada Ley y el artículo 68 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Además, se autoriza a que la subcontratación alcance el 100% del importe de dicha actividad para los años citados en el párrafo anterior.

4. No podrá subcontratarse con las mismas entidades beneficiarias que forman parte de la organización o vinculadas a la misma, ni en ninguno de los casos especificados en el artículo 29.7 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como lo dispuesto en apartado 3 del Anexo II.

5. En el caso de obras, deberá levantar acta de no inicio un funcionario designado por la Administración competente, siempre a petición de la organización profesional correspondiente antes de comenzar la misma.



La Administración competente determinará la pertinencia de la petición, levantando la citada acta o comunicando por escrito a la organización profesional que no es necesario, según proceda. En caso de no solicitar dicha acta, la medida no será subvencionable.

Artículo 6. Cálculo de ayudas y medidas en los planes de producción y comercialización

1. A los efectos de la percepción de las ayudas previstas en el artículo 66 del FEMP, se considerarán elegibles los importes de las medidas previamente aprobadas en el PPYC por la Administración competente, efectivamente ejecutadas en los informes anuales regulados en el artículo 15 del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio y debidamente justificadas según establezca la convocatoria correspondiente.

2. La ayuda concedida no podrá superar el 3% del valor medio anual de la producción comercializada por la OPP o AOP durante los tres años anteriores a la Resolución de aprobación del PPYC correspondiente al año que proceda.

3. Para el cálculo de la producción indicado en el apartado anterior, se entenderá la producción comercializada por cada uno de los miembros en el caso de OPP, o la suma de la producción de cada uno de los miembros de cada OPP que componga una AOP, según la declaración incluida en el inciso vii del artículo 22.1e) del presente Real Decreto. No obstante, podrá comprobarse el valor de la producción comercializada en la aplicación OPPES, u otras fuentes oficiales, en el caso de existir discrepancias importantes con las producciones indicadas en los PPYC y sus correspondientes informes anuales y la citada declaración indicada en el apartado anterior. En caso de apreciarse diferencias importantes entre lo indicado en la declaración y la aplicación OPPES u otras fuentes oficiales, se tomará el valor de éstas últimas.

4. Potestativamente, y siempre que así lo recoja la convocatoria, las Administraciones competentes podrán otorgar anticipos según lo dispuesto en el artículo 66.4 del FEMP, hasta un máximo del 50% de los costes elegibles, previa constitución de garantías según establezca su normativa de aplicación. En consonancia con lo establecido en el apartado 2, el anticipo no podrá superar el 1,5% de valor medio anual de la producción comercializada.

5. En el caso de la preparación del PPYC y en su caso, de cada informe anual, los gastos subvencionables por estos dos conceptos no podrán ser superiores a la cifra de 4.000 euros por cada uno de estos documentos.



6. En el caso de la aplicación de los PPYC, cuando las medidas tengan carácter económico, serán subvencionables en cada medida tanto las actividades del titular del proyecto como las actividades de gestión del proyecto indicadas en el Anexo I si así se ha reflejado en la Resolución de aprobación del PPYC y del informe anual.

7. Las medidas aprobadas en el PPYC y posteriormente ejecutadas y justificadas en el informe anual, deberán contar con la calidad técnica necesaria. Potestativamente, el órgano gestor podrá solicitar un informe a otros organismos públicos que evalúen si los trabajos se ajustan al tiempo y presupuesto presentado en el informe anual.

8. En caso de que se detecten trabajos plagiados, a juicio de la Comisión de Valoración, o de calidad insuficiente según lo dispuesto en el apartado anterior, la Comisión de Valoración podrá determinar que dicha medida no es elegible, sin perjuicio de la aplicación de la normativa antifraude que corresponda.

Artículo 7. Reestructuración de organizaciones de productores pesqueros y asociaciones de organizaciones de productores pesqueros

1. La reestructuración dotará a las OPP y AOP de una nueva organización que haga más eficaz su actividad y más rentable, adecuando su producción a las exigencias del mercado y contribuyendo al cumplimiento de los objetivos de la política pesquera común.

Debe implicar unas medidas de reorganización y de reajuste que permitan a una OPP o AOP desenvolverse y adaptarse a las condiciones cambiantes del mercado, no tratándose de acciones de índole puntual sino otras de carácter más permanente que afecten a la propia estructura interna de la organización de productores.

2. El artículo 2.3.i) del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio, establece que la reestructuración de OPP y AOP consiste una fusión o escisión, considerándose a efectos de ayudas como la creación de OPP y AOP, según recoge el artículo 15 de la OCM, teniendo en cuenta las definiciones del artículo 2.1.d) y e).

3. La reestructuración a que se refiere el apartado 1, ha de realizarse según lo previsto en el Plan de reestructuración aprobado previamente por la/s Administración/es de destino, según lo dispuesto en el Real Decreto 277/2016, de 24 de junio y la OCM. Dicho Plan deberá exponer la situación inicial de partida, realizando una descripción detallada de los socios y medios de producción y los objetivos que se pretenden alcanzar con la reestructuración que deberán ser conformes a lo dispuesto en la OCM, según lo dispuesto en el apartado 1.

El plan de reestructuración deberá presentarse ante la Administración de destino, que estudiará la viabilidad de la propuesta.



4. En el Anexo III se indican las distintas modalidades de reestructuración y los casos en que pueden llevar aparejadas ayudas a la reestructuración.

Artículo 8. Cálculo de la cuantía de la ayuda para la creación de organizaciones profesionales y reestructuración de organizaciones de productores pesqueros y asociaciones de organizaciones de productores.

1. A los efectos de la percepción de las ayudas previstas en el artículo 68.1.a) del FEMP, en el caso de las OPP y AOP, ya sea por creación o reestructuración, la ayuda concederá durante los cinco primeros años desde el día siguiente de la Resolución favorable por la Administración competente, siempre que éste haya sido posterior al 29 de diciembre de 2013, alcanzando anualmente un valor en euros a tanto alzado correspondiente al 1% de la media de su producción comercializada por los miembros de la futura OPP o AOP durante los últimos tres años anteriores a la solicitud.

2. En el caso de OPP y AOP, se comprobará el valor de la producción de igual manera que en el artículo 6.3, justificándose por módulos, según lo dispuesto en el capítulo II del Título II del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, de 21 de julio, siendo el valor del módulo la producción comercializada en los términos del apartado anterior.

3. En el caso de las OIP, la ayuda para la creación se concederá de la misma manera que la indicada para las OPP y AOP, considerando el valor de la producción comercializada de la rama productora.

4. La ayuda máxima por organización profesional y año no podrá superar los 100.000 euros.

CAPÍTULO II

Bases reguladoras de las ayudas a las organizaciones profesionales en el marco del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca previstas en los artículos 66 a 68 del Reglamento (UE) nº 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, gestionadas por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente

Sección I Disposiciones comunes a las ayudas



Artículo 9. Beneficiarios.

1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas previstas en los artículos 66 a 68 del FEMP, gestionadas por el MAPAMA, y reguladas en este capítulo, las OPP y la AOP inscritas en el Registro de Organizaciones de Productores Pesqueros y Asociaciones de Organizaciones de Productores Pesqueros, establecido en el artículo 8 del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio.

- a) Organizaciones de Productores Pesqueros y Asociaciones de Organizaciones de Productores Pesqueros de ámbito nacional, transnacional y autonómico para las ayudas por el uso del mecanismo de almacenamiento previsto en la sección III del presente capítulo.
- b) Organizaciones de Productores Pesqueros y Asociaciones de Organizaciones de Productores Pesqueros de ámbito nacional y transnacional para las ayudas por los PPYC de la sección II del presente capítulo.
- c) Organizaciones de Productores Pesqueros y Asociaciones de Organizaciones de Productores Pesqueros de ámbito nacional y transnacional, para las ayudas a la creación y reestructuración previstas en la sección IV del presente capítulo.

2. También podrán ser beneficiarios de las ayudas a la creación, recogidas en la sección IV del presente capítulo, las OIP inscritas en el Registro de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, cuyo ámbito de actuación se extienda a todo el territorio nacional.

3. No podrán optar a las ayudas del FEMP las organizaciones profesionales que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 del FEMP y en el Reglamento Delegado (UE) 2015/288 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2014, por el que se complementa el Reglamento (UE) nº 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, en lo que respecta al período de tiempo y las fechas en relación con la inadmisibilidad de las solicitudes.

En este sentido, no podrán obtener ayuda quienes hubieran sido sancionados con la imposibilidad de obtención de préstamos, subvenciones o ayudas públicas, de acuerdo con lo previsto en el título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, y, en su caso, por la normativa de las comunidades autónomas.

4. Tampoco podrán obtener la condición de beneficiario personas físicas o jurídicas que se encuentren incurso en alguna de las causas de prohibición previstas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre y en toda la normativa específica de subvenciones que les sea de aplicación como beneficiarios.



En particular no podrán obtener la condición de beneficiario quienes no se hallen al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y frente a la Seguridad Social.

Artículo 10. Financiación, elegibilidad, cuantía e intensidad de la ayuda.

1. La financiación de las subvenciones se efectuará con cargo al presupuesto del MAPAMA, a través de la aplicación presupuestaria correspondiente de los Presupuestos Generales del Estado en el momento de la convocatoria y serán cofinanciadas por el FEMP, con los límites establecidos en el Real Decreto 277/2016, de 24 de junio y el presente Real Decreto, según las siguientes cuantías:

a) Planes de producción y comercialización: La intensidad de la ayuda pública no será superior al 90% de los gastos elegibles, siendo el 10% restante de aportación privada. Del total de la intensidad de la ayuda pública, el 75% del importe total correrá a cargo del FEMP, correspondiendo el otro 25% a la contribución nacional.

b) Mecanismo de almacenamiento: La intensidad de la ayuda pública será del 100%, siendo financiada al 100% por el FEMP.

c) Creación de organizaciones profesionales: La intensidad de la ayuda pública será del 100%. El 75% del importe total calculado correrá a cargo del FEMP, correspondiendo el otro 25% a la contribución nacional.

2. Para todas las líneas indicadas en el apartado anterior, serán elegibles todas las actuaciones iniciadas desde el 1 de enero de 2014, sin perjuicio del cumplimiento del resto de requisitos que contemple la normativa nacional y comunitaria, según indica el Anexo II.

Artículo 11. Incompatibilidades.

1. Estas subvenciones son incompatibles con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma actividad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

2. El importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía, que supere el coste de la actividad subvencionada.

3. Los beneficiarios deberán dar a conocer mediante declaración las ayudas que hayan obtenido o solicitado para la actividad subvencionada tanto al presentar la



solicitud de ayudas, como en cualquier momento ulterior en el que se produzca esta circunstancia.

Artículo 12. Procedimiento de concesión, notificaciones y convocatoria.

1. El procedimiento de concesión de las ayudas será el de concurrencia competitiva, previsto en el artículo 23 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, conforme a los principios de publicidad, transparencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos que señala el artículo 8.3 de dicha ley.

2. El procedimiento se iniciará de oficio mediante la correspondiente convocatoria aprobada por el órgano competente, que se publicará en la Base de Datos Nacional de Subvenciones y un extracto de la misma en el “Boletín Oficial del Estado”.

3. Las propuestas de resolución provisional y definitiva, así como la resolución del procedimiento serán notificadas mediante su publicación, en el portal del MAPAMA: <http://www.mapama.gob.es/es/>, durante un plazo no inferior a quince días, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y el artículo 26 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

De conformidad con el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre se llevarán a cabo las notificaciones por medios electrónicos a los solicitantes de las ayudas, que en su caso procedan, mediante la comparecencia de los interesados en la sede electrónica mencionada, accediendo a su zona personal.

Artículo 13. Forma y plazo de presentación de solicitudes

1. Las solicitudes se dirigirán al titular del Departamento y se presentarán, a través del registro electrónico del MAPAMA, en la sede electrónica de este Ministerio (<https://sede.mapama.gob.es/portal/site/se>), según el modelo establecido en la convocatoria, que estará disponible en dicha sede, o bien podrán presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. El plazo para la presentación de las solicitudes será un mes a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria. Ésta indicará la documentación necesaria a aportar junto con la solicitud, sin perjuicio de la documentación indicada en las presentes bases reguladoras. Esta documentación se presentará igualmente de forma electrónica en dicho registro.

3. Si la solicitud no reuniera los requisitos establecidos en la convocatoria, el órgano competente requerirá al interesado para que la subsane en el plazo máximo e improrrogable de diez días hábiles, indicándole que, si no lo hiciese, se le tendrá por



desistido de su solicitud, de conformidad con el artículo 23.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21, en relación con el artículo 68, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La documentación que, en su caso, sea requerida, se presentará igualmente de forma electrónica en dicho registro.

4. La solicitud deberá expresar el consentimiento u oposición para que el órgano instructor pueda comprobar o recabar de otros órganos, Administraciones o proveedores de información, la información sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, según lo dispuesto en el artículo 22.4 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. En caso de oposición, el solicitante deberá aportar los certificados o pruebas que al efecto le exija la convocatoria.

5. Se podrá admitir la sustitución de la presentación de determinados documentos, que se especificarán en la convocatoria, por una declaración del solicitante, en los términos establecidos en el artículo 23.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre y según recoge el artículo 22.

6. La documentación que deberá acompañar a la solicitud para cada línea de ayuda indicada en el presente real decreto, se encuentra recogida en los artículos 23, 29 y 35.

Artículo 14. Ordenación, instrucción, evaluación y resolución

1. El titular del Departamento o persona en quien delegue, procederá a realizar la convocatoria pública de las ayudas, cuyo extracto será publicado en la forma señalada en el artículo 13.

2. La instrucción se llevará a cabo por la Subdirección General de Economía Pesquera, que realizará todas las actuaciones necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales habrán de formular la propuesta de resolución.

3. El órgano instructor comprobará de oficio las condiciones y requisitos exigibles para la obtención de la ayuda, así como, en su caso, aquellos requisitos cuya justificación por el solicitante expresamente se contemplen en estas bases reguladoras o en las respectivas convocatorias.

4. La valoración y examen de las solicitudes se llevará a cabo por una Comisión de valoración, en ausencia de conflictos de intereses, según lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Estará compuesta por tres funcionarios con rango al menos nivel 26 (un presidente y dos



vocales), así como un Secretario, que actuará con voz y voto, siendo designada por el titular de la Dirección General de Ordenación Pesquera.

5. La Comisión examinará las solicitudes de ayuda, comprobando el cumplimiento de los requisitos regulados por la orden de convocatoria y demás normativa comunitaria y nacional.

6. A partir del estudio de las solicitudes presentadas, la Comisión de Valoración emitirá un acta firmada y fechada en el que se concrete el resultado de la evaluación, que estará dirigida al órgano instructor.

7. El órgano instructor a la vista del expediente y el informe emitido por la Comisión de Valoración, elaborará una propuesta de resolución provisional. La propuesta deberá contener una relación de los solicitantes, su cuantía, la evaluación y criterios de valoración efectuados.

8. La propuesta de resolución provisional se notificará a los interesados según la forma prevista en la convocatoria, concediendo un plazo de 10 días hábiles para presentar alegaciones.

9. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados. En este caso, la propuesta de resolución formulada tendrá carácter de definitiva.

Las propuestas de resolución provisional y definitiva no crean derecho alguno a favor del beneficiario propuesto, frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de concesión y como señala el artículo 12, serán notificadas mediante su publicación, en el portal del MAGRAMA: <http://www.mapama.gob.es/es/>, durante un plazo no inferior a quince días hábiles.

10. El funcionamiento de la Comisión de Valoración será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios de la Dirección General de Ordenación Pesquera y ajustará su funcionamiento a las previsiones establecidas para los órganos colegiados en la sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

11. Una vez aprobada la propuesta de resolución definitiva, el titular del Departamento o persona en quien delegue dictará y notificará, en un plazo que no podrá exceder de seis meses a contar desde la publicación del extracto de la correspondiente convocatoria en el Boletín Oficial del Estado, la resolución del procedimiento mediante su publicación, en el mencionado portal del MAPAMA, durante un plazo no inferior a 15 días hábiles.



Dicha resolución será motivada de acuerdo con lo dispuesto en la convocatoria haciendo alusión a las valoraciones realizadas por la correspondiente Comisión de Valoración, a cuyas actas podrán acceder los solicitantes interesados, accediendo al mencionado portal web del MAPAMA, y determinará los beneficiarios, la cuantía de la ayuda y, en su caso, de manera expresa, la desestimación del resto de las solicitudes.

12. La resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el titular del MAPAMA en el plazo máximo de un mes contado a partir del día siguiente a su notificación, en base a lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o bien recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en el plazo máximo de dos meses.

13. En el caso de que se produjera la renuncia o la pérdida sobrevenida del derecho a la ayuda por parte de alguno de los beneficiarios, y siempre que se hubiera liberado crédito suficiente, se podrá acordar, sin necesidad de nueva convocatoria, el prorrateo del montante sobrante entre el resto de beneficiarios, en aplicación del artículo 15.2, en un plazo no superior a un mes desde la renuncia o pérdida del derecho.

Para ello, se comunicará, mediante publicación en el mencionado portal del MAPAMA, durante un plazo no inferior a quince días, una propuesta de resolución del órgano que haya dictado la resolución de concesión concretando dicho prorrateo, a fin de que manifiesten los beneficiarios su aceptación o alegaciones, en dicha sede electrónica, en el plazo improrrogable de diez días.

El titular del MAPAMA o persona en que delegue dictará, en el plazo de un mes contado desde el fin del plazo para presentar alegaciones, una nueva resolución de concesión ampliando, en su caso, la cuantía de las ayudas. Contra esta resolución que agota la vía administrativa podrá interponerse los recursos indicados en el apartado 12 precedente.

14. La subvención concedida se comunicará a la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 y 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. Asimismo se notificará en los términos establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

15. Si en el plazo máximo previsto en este Real Decreto para dictar y notificar la resolución no se hubiera practicado, la solicitud de ayuda se entenderá desestimada por silencio administrativo.



Artículo 15. Criterios de valoración de solicitudes

1. Los criterios para la valoración de los distintos tipos de actuaciones que se convoquen al amparo de estas bases, así como su carácter excluyente o ponderación, se indican en las secciones II, III y IV de este capítulo, sin perjuicio de las concreciones que se efectúen en las respectivas convocatorias.
2. En los casos de solicitudes con igualdad de puntuación, y en caso de no alcanzar el presupuesto destinado en la convocatoria, se procederá excepcionalmente al prorrateo entre los beneficiarios del importe global máximo destinado a las subvenciones, según el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 60.2 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, dado que no se establecen criterios de selección específicos para los PPYC en el Programa Operativo del FEMP, se considerará que todos ellos tienen el mismo peso relativo para realizar la valoración de las solicitudes.

Artículo 16. Pago y anticipos.

1. El pago de las ayudas se realizará mediante un pago único, con posterioridad a la realización y justificación de la actividad objeto de ayuda.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en el caso de los PPYC, la convocatoria podrá disponer la posibilidad de otorgar un anticipo del 50%, tras la aprobación del PPYC. Será necesaria la previa constitución de un aval bancario por un importe del 105% de la cantidad anticipada, según establece el artículo 48 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, de 21 de julio.

Con posterioridad a la concesión del anticipo no se aceptarán modificaciones de la resolución que supongan una disminución del importe de la ayuda.

3. La utilización de la figura del pago anticipado se ajustará al principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos contemplado en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
4. Cada pago quedará condicionado a que exista constancia por parte del órgano instructor de que el beneficiario cumple todos los requisitos señalados en el artículo 34.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
5. El órgano instructor de las ayudas podrá condicionar el último pago, en el porcentaje del importe total de concesión que se determine en la convocatoria, a la finalización satisfactoria de la justificación económica, una vez efectuadas todas las comprobaciones necesarias respecto a la elegibilidad de los gastos imputados.



6. El pago de las ayudas se efectuará en la cuenta bancaria que haya sido designada por el beneficiario ante la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

Artículo 17. Justificación de las subvenciones

1. Los gastos justificados u otros requisitos establecidos deberán guardar concordancia con el objetivo de la ayuda, ajustándose estrictamente al objetivo y las actividades expuestas de acuerdo con la tipología de costes elegibles establecida en las secciones II, III y IV de este capítulo.

2. Se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del período de justificación. El plazo o plazos para la justificación se establecerán en la correspondiente convocatoria.

3. La comprobación formal para la liquidación de la ayuda se realizará sobre las cuentas justificativas presentadas. Durante los cinco años siguientes al pago final al beneficiario, que será la fecha contable del último pago, este deberá:

a) No cesar la actividad productiva.

b) No cambiar la propiedad de la infraestructura o de un elemento de infraestructura de forma que proporcione una ventaja indebida y sin autorización expresa del órgano concedente.

c) No producir cambios sustanciales que afecten a la naturaleza, a los objetivos o a las condiciones de ejecución de la operación, de modo que se menoscaben sus objetivos originales.

4. Si la inversión es en infraestructuras o en inversiones productivas, deberá reembolsarse íntegramente la ayuda si, en los diez años siguientes al pago final al beneficiario, la actividad productiva se somete a una relocalización fuera de la Unión, excepto cuando el beneficiario sea una PYME, según el artículo 71.2 del RDC.

5. Los beneficiarios deberán someterse a las actuaciones de comprobación que efectuará el órgano concedente o cualquiera otra comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, y aportar cuánta información les sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores., así como realizar los controles recogidos en cada uno de los planes anuales de actuación mencionados en el artículo 85 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, de 21 de julio por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.



6. Los beneficiarios deberán disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos en los términos exigidos por la legislación aplicable al beneficiario, así como de las facturas y demás justificantes de gasto de valor probatorio equivalente y los correspondientes justificantes de pago. Este conjunto de documentos constituye el soporte justificativo de la ayuda concedida, y garantiza su adecuado reflejo en la contabilidad del beneficiario.

7. En el caso de las ayudas establecidas en la sección IV, la justificación se acreditará por módulos, según lo dispuesto en el capítulo II del Título II del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, de 21 de julio, siendo el valor del módulo la producción comercializada en los términos del artículo 6.1.

8. La justificación de las medidas relativas a los PPYC, mecanismo de almacenamiento u otra información que proceda, se realizará mediante informe del auditor, de cara a la presentación de la cuenta justificativa. En el caso de la creación y reestructuración de OPP y AOP, se calculará según lo previsto en el artículo 6.3.

Artículo 18. Actuaciones de comprobación y control

1. El beneficiario estará sometido a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente, así como a las de control por la Intervención General de la Administración del Estado y por el Tribunal de Cuentas y, en su caso, por la Comisión Europea, en virtud del artículo 108.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, relativo a ayudas estatales, y a lo establecido en la normativa relativa a la gestión de las ayudas financiadas con los fondos de la Unión Europea, y a cualquier otra normativa aplicable.

2. El órgano concedente podrá realizar las acciones de comprobación que establezca para verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas al beneficiario, así como la realización por parte de los beneficiarios de la actuación objeto de ayuda.

3. Asimismo serán objeto de comprobación las condiciones indicadas en el artículo 7 del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio.

Artículo 19. Reintegro

1. El MAPAMA solicitará el reintegro de la ayuda de forma proporcional al período durante el cual se incumplieran los requisitos dispuestos en el artículo 71 del RDC, de 17 de diciembre de 2013 y según se establece en el artículo 17 del presente Real Decreto.

2. Procederá el reintegro de la ayuda percibida, así como los intereses de demora correspondientes, en los casos previstos en los artículos 36 y 37 de la Ley 38/2003,



de 17 de noviembre, y éste se registrará por lo dispuesto en el título II de la misma, y en el título III de su Reglamento de desarrollo, previo el oportuno expediente de incumplimiento.

3. Asimismo, procederá el reintegro de la ayuda así como los intereses de demora, que será el interés legal del dinero incrementado en un 25%, si concurren uno o varios de los siguientes incumplimientos:

a) El incumplimiento de las actividades para las que se aprobó la ayuda, será causa de reintegro total de la subvención. Especialmente, se considerarán incumplidos los objetivos cuando, en el caso de haber solicitado un anticipo, no se hubiera alcanzado el 50% de los objetivos, actividades, gastos o inversiones previstos en el proyecto.

b) El incumplimiento de los objetivos parciales o actividades concretas de la actuación conllevará la devolución de aquella parte de la ayuda destinada a tales objetivos o actividades o, en el caso de que así se establezca en la convocatoria, a la pérdida del derecho a cobro total o parcial.

c) La realización de modificaciones no autorizadas en el presupuesto financiable supondrá la devolución de las cantidades desviadas.

d) La no presentación, de acuerdo con lo establecido en la correspondiente convocatoria, de los informes anuales establecidos en el artículo 15 del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio, dará lugar, pasados quince días hábiles tras el requerimiento del órgano concedente, al reintegro de la totalidad de la ayuda no justificada, de acuerdo con el artículo 70.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, de 21 de julio.

f) La no aportación de las tres ofertas en los casos previstos en el artículo 31.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, será causa de reintegro de la ayuda correspondiente al gasto en cuestión, salvo que la convocatoria de las ayudas fuera posterior al gasto realizado.

g) El incumplimiento de la obligación de dar publicidad a la ayuda concedida, en los términos del artículo 31.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, de 21 de julio por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento FEMP, será causa del reintegro parcial del importe asociado a dicho incumplimiento.

No obstante, y sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa europea y de las sanciones que en su caso puedan imponerse, si se produjera el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta letra, y si fuera aún posible su cumplimiento en los términos establecidos, o pudieran realizarse acciones correctoras de la falta de publicidad, el órgano concedente requerirá al beneficiario para que adopte las



medidas de difusión pertinentes en un plazo no superior a quince días hábiles, con expresa advertencia de las consecuencias que de dicho incumplimiento pudieran derivarse por aplicación del artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 20. Infracciones y sanciones

El incumplimiento de lo dispuesto en estas bases reguladoras será sancionado de conformidad con lo establecido en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre y los artículos 12 y 13 de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre.

Sección II

Planes de producción y comercialización

Artículo 21. Beneficiarios y Requisitos para optar a la ayuda.

1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas destinadas a PPYC, las OPP y AOP, de ámbito nacional y transnacional que se encuentren de alta en el Registro establecido en el artículo 8 del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio.
2. Deberán haber sido aprobados sus PPYC en cumplimiento a los objetivos de la OCM contemplados en los artículos 3 y 7 de la OCM, y de acuerdo al artículo 14 del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio.
3. Asimismo, deberán haber sido aprobados los informes anuales correspondientes al ejercicio de los PPYC indicados en el apartado anterior, de acuerdo al artículo 28, apartado 5, de la OCM y al artículo 15 del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio y el resto de requisitos establecidos en el capítulo I.

Artículo 22. Presentación de solicitudes.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3, las solicitudes acompañarán la siguiente documentación:
 - a) Documentación acreditativa de la personalidad jurídica:
 - 1º. Tarjeta de identificación fiscal de la organización profesional solicitante (NIF).



2º. Copia de la escritura de constitución y estatutos de la sociedad, así como las modificaciones ulteriores debidamente inscritas en el Registro correspondiente.

b) Datos de representante:

1º. El representante autorizará a la SGP a que se realice la comprobación de los datos de identidad mediante consulta al Sistema de Verificación de Datos de Identidad previsto en el apartado 3 del artículo único del Real Decreto 522/2006 de 28 de abril, marcando la casilla al efecto que figurará en el impreso de solicitud de las ayudas. En caso de no dar tal autorización, deberá aportar fotocopia del DNI.

2º. El poder u otra documentación acreditativa de las facultades representativas de la persona física que actúe como representante en el caso de que el solicitante fuera una persona jurídica.

3º. Se comprobará que la figura del representante de la organización profesional, es conforme a lo establecido en el artículo 5 y 6, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación a la representación y registros electrónicos de apoderamientos.

c) Facturas pagadas o documentos contables de valor probatorio equivalente que acrediten el gasto subvencionable de la solicitud, según lo contemplado en el artículo 131.2 del RDC. Si bien esta justificación podrá realizarse mediante informe de auditor, según lo indicado en el artículo 17, los originales deberán aportarse para proceder a su estampillado.

e) Declaraciones del representante de la OPP o AOP:

1º. Declaración de la OPP o AOP de que no ha recibido ni solicitado otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, en cumplimiento del artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sobre obligaciones de los beneficiarios.

2º. Declaración del interesado de no ser deudor por resolución de procedencia de reintegro de las causas recogidas en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

3º. Declaración de no haber sido sancionado con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones por incumplimiento de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.



4º. Declaración de no encontrarse incurso en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 10 del Reglamento (UE) nº 508/2014, relativo a la admisibilidad de solicitudes y operaciones no subvencionables.

5º. Declaración de no haber sido sancionado con la imposibilidad de obtención de préstamos, subvenciones o ayudas públicas, de acuerdo con lo previsto en el título V, artículo 105 letra i) de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, y en su caso, por la normativa de las comunidades autónomas.

6º. Declaración del representante de la organización de productores pesqueros, sobre el cumplimiento de todos los requisitos indicados en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, necesarios para obtener la condición de beneficiario.

7º. Declaración de la acreditación del valor y volumen de la producción comercializada para el período que exija la convocatoria.

f) Los beneficiarios deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 10, apartado 1 y 3 del Reglamento FEMP, después de presentar la solicitud y durante todo el periodo de ejecución de la operación y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.3. Para ello, el órgano instructor se cerciorará del cumplimiento de las condiciones referidas con anterioridad a la concesión de la ayuda, mediante la información del Registro Nacional de Infracciones (SANCIPEs), la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) u otras fuentes oficiales.

1º. No ha cometido infracciones graves con arreglo al artículo 42 del Reglamento (CE) nº 1005/2008, o al artículo 90, apartado 1 del Reglamento (CE) 1224/2009.

2º. No ha estado involucrado en la explotación, gestión o propiedad de buques pesqueros incluidos en la lista de buques INDNR de la Unión según el artículo 40.3 del Reglamento (CE) nº 1005/2008 o de buques que enarboles el pabellón de países considerados terceros países no cooperantes, según el artículo 33 de dicho Reglamento.

3º. No ha cometido infracciones graves de la PPC definidas como tales en otros actos legislativos.

4º. No serán admisibles durante un periodo de tiempo determinado aquellas solicitudes presentadas por operadores a quienes la autoridad competente haya considerado culpable de cometer fraude.



g) Acreditación del interesado de estar al corriente en el pago de las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución y al pago de la ayuda, según se establece en los artículos 14.1.e) y 34.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, mediante cualquiera de las siguientes opciones:

1º. Autorización expresa al órgano instructor para obtener de forma directa dicha acreditación marcando la casilla al efecto que figura en el impreso de solicitud de ayudas.

2º. En caso contrario, presentación de certificado por el solicitante que acredite estar al corriente en el pago de las citadas obligaciones en los momentos referidos de la tramitación.

No obstante, de haber caducado la validez de dichas certificaciones, deberán renovarse con anterioridad a dictarse la “propuesta de resolución” y al “pago de la ayuda”.

Si a la hora de la comprobación telemática, el solicitante no está dado de alta en la Seguridad Social, deberá presentar certificado justificativo de que la empresa no tiene trabajadores asalariados dados de alta a la misma.

2. La orden de convocatoria podrá requerir de documentación adicional a lo previsto en el apartado anterior.

3. Según el artículo 23.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, las solicitudes de los interesados irán acompañadas de los documentos estipulados en la convocatoria, salvo que los documentos exigidos ya estuvieran en poder de cualquier órgano de la administración.

4. En cuanto a los criterios de valoración de solicitudes, y en consonancia con lo establecido en los criterios específicos aprobados por el Comité de Seguimiento del FEMP, se otorgará la misma puntuación a todas las OPP o AOP, en aplicación del artículo 60.2 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, de 21 de julio y sin perjuicio de la valoración de los criterios generales del Programa Operativo del FEMP.

Artículo 23. Gastos subvencionables

1. Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo I del presente Real Decreto y de la convocatoria correspondiente, los siguientes gastos podrán ser subvencionables:

a) Gastos de personal propio, ya sea de estructura o contratado para una medida concreta del PPYC, incluidos aquellos costes indirectos que procedan. En todo caso,



se considerará personal de estructura a todos los miembros dados de alta en el NIF de la organización con cargo de Gerente u otros cargos de dirección, así como otro personal según proceda, según el apartado 1.1.1 del Anexo I. Se considerará personal contratado aquel personal con las características establecidas en el apartado 1.1.2 del Anexo I.

b) Subcontratación de empresas externas o profesionales independientes para la preparación o realización de alguna o algunas de las medidas incluidas en el PPYC, incluidas las obras, adquisición de bienes y suministros, correspondientes a medidas previamente aprobadas en el PPYC, así como la realización del informe de auditoría para la cuenta justificativa.

c) Convenios de colaboración con organismos científicos y otras entidades, que deberán formalizarse por escrito y recogerá el objeto del mismo, los trabajos a realizar, el tiempo de ejecución y el presupuesto, debidamente desglosado por capítulos.

d) Gastos de desplazamientos, alojamiento y manutención para la asistencia a ferias, congresos, cursos, jornadas o eventos similares, en medidas aprobadas en el PPYC, incluidos los salarios del personal contratado expresamente según el apartado 1.1.2 del Anexo I.

2. La determinación de los gastos elegibles establecidos en el apartado anterior se indican en el Anexo I del presente Real Decreto.

Artículo 24. Gastos no subvencionables

1. Con carácter general, no serán subvencionables:

a) Las retribuciones o salarios ni las dietas y gastos de desplazamiento del personal de la organización, ya sea de estructura, contratado o de socios de la organización, cuando realicen tareas relacionadas con el funcionamiento y gestión de la organización.

b) Las retribuciones o salarios del personal de estructura del apartado 1.1.1 del Anexo I, en los desplazamientos por tareas relacionadas con los PPYC, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 22.d).

c) El arrendamiento, reparación, mantenimiento y conservación de las infraestructuras y equipos, el material de oficina y los servicios telefónicos, postales y telegráficos, así como cualquier otro tipo de comunicación y, en general los gastos destinados al funcionamiento administrativo, incluidos los abastecimientos necesarios para el funcionamiento normal de las instalaciones de la organización



profesional (agua, gas, electricidad, combustibles, etc), sin perjuicio de su posible elegibilidad como costes indirectos en aplicación de lo dispuesto en el Anexo I.

d) La adquisición o alquiler de vehiculos necesarios para el funcionamiento habitual de la organización.

e) El IVA, excepto el IVA no recuperable cuando sea costeado de forma efectiva y definitiva por beneficiarios distintos de las personas que no son sujetos pasivos a que se refiere el artículo 13, apartado 1 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

f) El resto de impuestos indirectos cuando sean susceptibles de recuperación o compensación y los impuestos personales o sobre la renta.

g) Los costes indirectos de los gastos de gestión, definidos en el Anexo I.

h) Otros gastos indicados en el Anexo II.

Artículo 25. Acreditación de los gastos subvencionables

1. En virtud del artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre y artículo 69, apartado 1) del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, la justificación se realizará mediante cuenta justificativa con informe de auditor o mediante justificación telemática según la sección 5ª del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, cuya modalidad se determinará en la convocatoria.

2. Los citados documentos deberán demostrar con claridad que los gastos se han destinado a la preparación y/o ejecución de las medidas de los PPYC, según lo dispuesto en el Anexo I.

3. Los gastos subvencionables deberán haberse realizado durante el periodo de ejecución de la actividad subvencionada que se indique en la resolución de aprobación del PPYC, a excepción del informe de auditor del artículo 24.1, así como la preparación del PPYC e informe anual, que será subvencionable con anterioridad o posterioridad a dicho período de ejecución.

4. En todo caso, deberá acompañarse de una memoria justificativa con los gastos efectuados junto con copia de transferencias bancarias o recibos correspondientes, cuyo modelo y manera de cumplimentación se publicará en la convocatoria correspondiente.



Sección III

Ayuda al almacenamiento

Artículo 26. Beneficiarios de las ayudas por la utilización del mecanismo de almacenamiento.

1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas por la utilización del mecanismo de almacenamiento las OPP, y en su caso, AOP, de ámbito nacional, transnacional y autonómico, dadas de alta en el Registro establecido en el artículo 8 del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio.

Artículo 27. Requisitos para optar a la ayuda

1. Los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Los productos de la pesca que pueden recibir apoyo financiero son los establecidos en el Anexo II de la OCM, para los que una vez puestos a la venta, no se haya encontrado comprador al precio de activación vigente, según Resolución anual de la Secretaría General de Pesca tal y como establece el artículo 16.2 del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio.
- b) Los productos podrán estabilizarse y/o transformarse bien a bordo de los buques o bien en instalaciones en tierra. Los procesos mediante los cuales pueden estabilizarse los productos son: la congelación, la salazón, el desecado, el marinado así como la cocción o pasteurización. Estos procesos pueden implicar el fileteado, troceado, o descabezado del producto. Los lugares donde se almacenen los productos en tierra, después de haber sido puestos a la venta y no encontrar un comprador al precio de activación, tanto si los productos se han estabilizado a bordo del buque, como si van a estabilizarse en tierra, deberán estar inscritos en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias (RGSEAA).
- c) Que hayan sido almacenados al menos cinco días como mínimo, y se vuelvan a introducir al mercado para el consumo humano en una fase posterior.
- d) Los almacenamientos que superen los cuatro meses no serán subvencionables, a excepción del método de congelación, salazón y marinado indicados en el artículo 30 letra d) de la OCM.
- e) Que los productos cumplan las normas comunes de mercado establecidas con arreglo al artículo 33 de la OCM y su calidad sea apta para el consumo humano.



- f) Los productos puestos a la venta en vivo, fresco o refrigerado en una lonja o establecimiento autorizado por un miembro de la OPP que no alcancen el precio de activación, deberán ser comprados por la OPP a sus asociados. Se cumplimentará una nota de venta indicando que su destino es el almacenamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.
- g) Asimismo, deberán de experimentar, en un plazo de cuarenta y ocho horas después de haber sido puestos a la venta y no encontrar comprador al precio de activación, una o varias de las transformaciones de alguna de las formas recogidas en el artículo 30.d) de la OCM.
- h) En el caso de los productos estabilizados a bordo deberán ofertarse los productos por un miembro de la OPP, siendo necesaria la renuncia de dos compradores al precio de activación, y se deberá confeccionar una declaración de recogida por parte del establecimiento autorizado hasta que se reintroduzca en el mercado, momento en que se deberá confeccionar la nota de venta correspondiente, en aplicación del artículo 16.6 del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio.
- i) Deberán incluir toda la documentación necesaria en la aplicación informática establecida en el artículo 6 del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio especialmente en materia de preavisos, confirmaciones, certificados y controles de almacenamiento o reintroducción al mercado, sin perjuicio de lo que indique la convocatoria correspondiente.

Artículo 28. Presentación de solicitudes.

1. Se aplicará de igual manera a lo dispuesto en el artículo 22 del presente Real Decreto.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, y de los requisitos que establezca la convocatoria, deberá aportarse junto con la solicitud:

a) Certificado de la entidad acreditando la reintroducción al mercado para consumo humano de cada almacenamiento mediante la introducción de las facturas y sus correspondientes justificantes de pago en la aplicación informática OPPES. En la citada aplicación se enlazarán los almacenamientos previamente verificados por la Administración con las facturas.

b) Documento T2M o certificado de origen cuando proceda.



c) Ofertas y renunciaciones de dos compradores para cada especie al precio de activación para los productos estabilizados a bordo.

Artículo 29. Criterios de valoración

1. Sin perjuicio de los criterios generales del Programa Operativo del FEMP y de los criterios de selección específicos aprobados por el Comité de seguimiento del FEMP, y según establece el artículo 16.4 del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio, se establecen los siguientes criterios de valoración de solicitudes, siendo 100 el máximo total de puntos que puede obtener cada solicitante:

a) Características de los productos que optan a la ayuda al almacenamiento, que procederán de los siguientes criterios:

i) Los productos pesqueros puestos a la venta en vivo, fresco o refrigerado y que se estabilizan en tierra: 40 puntos

ii) Los productos pesqueros estabilizados a bordo: 20 puntos

b) Clasificación de la organización según el artículo 2.4 del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio

i) Segmento de pesca de altura y gran altura: 20 puntos

ii) Segmento de pesca litoral: 40 puntos

iii) Conjuntas de pesca y acuicultura: 50 puntos

iv) Segmento de pesca local: 60 puntos

2. La puntuación final vendrá determinada por la suma de las puntuaciones recogidas en las letras a) y b) del apartado anterior.

3. En caso de empate, se dirimirá el resultado en función del valor de la producción comercializada en el ejercicio anterior a la solicitud, estableciéndose el orden de menor a mayor valor de producción.

4. Una vez ordenadas las solicitudes, se atenderá al pago de las mismas con el crédito que indique la correspondiente convocatoria. En el caso de que el crédito no fuera suficiente, la correspondiente convocatoria determinará los criterios para la asignación definitiva, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.2.

Artículo 30. Acreditación de los gastos subvencionables.

1. En virtud del artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre y artículo 69, apartado 1) del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, la justificación se realizará



mediante cuenta justificativa con informe de auditor, según la sección 2ª del capítulo II del Título II del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, que deberá ser concordante con la información de la aplicación OPPEP para cada almacenamiento efectuado.

2. Los citados documentos deberán demostrar con claridad que se ha producido el almacenamiento y posterior reintroducción al mercado.

3. Los almacenamientos deberán haberse realizado durante el periodo de ejecución de la actividad subvencionada que se indique en la resolución de concesión.

Artículo 31. Cálculo de la cuantía de la ayuda

1. Para el cálculo de ayuda se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 16 y 17 del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio.

2. La determinación del importe final elegible vendrá dado por la multiplicación del número de toneladas almacenadas, debidamente validado en la aplicación OPPEP, multiplicadas por el importe de los costes técnicos y financieros, según lo determinado en el apartado anterior.

3. Las cantidades subvencionables no superarán los 15% de las cantidades anuales de los productos de la pesca incluidos en el Anexo II de la OCM, comercializados por la OPP o AOP. A su vez, se calcularán las cantidades anuales almacenadas y reintroducidas de cada especie para cada organización, a partir de la información existente en la aplicación OPPEP.

4. La ayuda financiera anual no superará el 2% del valor medio anual de la producción comercializada por los miembros de la OPP durante el periodo 2009-2011 o en el caso que no hayan comercializado producción alguna para ese periodo, se tomará el valor medio de la producción comercializada en los tres primeros años de producción de esos miembros.

5. Se comprobará el valor y el volumen de la producción de las organizaciones profesionales del apartado anterior de la misma manera que lo indicado en el artículo 6.3.

Sección IV.

AYUDAS PARA LA CREACIÓN DE ORGANIZACIONES PROFESIONALES Y REESTRUCTURACIÓN DE ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES PESQUEROS Y ASOCIACIONES DE ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES PESQUEROS



Artículo 32. Beneficiarios de las ayudas a la creación de organizaciones profesionales

1. Los beneficiarios de las ayudas para la creación de organizaciones profesionales y reestructuración de OPP y AOP, podrán ser organizaciones profesionales de ámbito nacional y transnacional, dadas de alta ya sea en el Registro de Organizaciones de Productores Pesqueros y Asociaciones de Organizaciones de Productores o en el Registro de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, cuyo ámbito de actuación se extienda a todo el territorio nacional, según proceda.

Artículo 33. Requisitos para optar a la ayuda

1. Los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber sido reconocida por el MAPAMA como una organización profesional, con Resolución u Orden de reconocimiento según proceda e inscripción en el Registro correspondiente a partir del 29 de diciembre de 2013. Deberá encontrarse de alta en el momento de presentar la solicitud correspondiente a la anualidad que proceda.

b) En el caso de OPP y en su caso, de AOP, haber presentado el PPYC y haber obtenido la aprobación del mismo, según lo establecido en el artículo 14.3 y 14.5 del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio.

c) En el caso de OPP y en su caso, de AOP, haber presentado el informe anual del PPYC y haber obtenido la aprobación del mismo, según lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio.

d) Las organizaciones profesionales deberán haber cumplido las obligaciones que establece tanto el Real Decreto 277/2016, de 24 de junio, como la Ley 38/1994, de 30 de diciembre y demás normativa de desarrollo.

e) Será preceptivo un informe por parte de la Subdirección General de Economía Pesquera que determine que la organización profesional cuenta con la estructura necesaria para el cumplimiento de sus fines, según lo establecido en el artículo 2.7 del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio.

Artículo 34. Presentación de solicitudes.

1. Se aplicará de igual manera a lo dispuesto en el artículo 22 del presente Real Decreto.



2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, y de los requisitos que establezca la convocatoria, en el caso de OIP, la Subdirección General de Economía Pesquera solicitará un certificado de la Dirección General de Industria Alimentaria del MAPAMA, para determinar que la OIP cumple con las obligaciones que le impone la normativa.

3. En el caso de la reestructuración de OPP y AOP, las mismas deberán haber presentado un plan de reestructuración y que haya sido aprobado por la Dirección General de Ordenación Pesquera.

Artículo 35. Criterios de valoración

1. Sin perjuicio de los criterios generales del Programa Operativo del FEMP y de los criterios específicos de selección aprobados por el Comité de seguimiento del FEMP, y en consonancia con el artículo 6.2 de la OCM se establecen los siguientes criterios de valoración de solicitudes, siendo 100 el máximo total de puntos que puede obtener cada solicitante:

a) Tipo de organización profesional:

1º. Organización de productores pesqueros: 40 puntos

2º. Asociación de organizaciones de productores pesqueros: 30 puntos

3º Organización interprofesional: 25 puntos

b) Clasificación de la organización según el artículo 2.4 del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio. En el caso de organizaciones interprofesionales, se asimilarán al segmento correspondiente de la rama de la producción que la compone:

1º. Segmento de pesca de altura y gran altura: 20 puntos

2º. Segmento de pesca litoral: 40 puntos

3º. Conjuntas de pesca y acuicultura: 50 puntos

4º. Segmento de pesca local: 60 puntos

5º. Otros segmentos de la pesca: 40 puntos

6º. Segmento de acuicultura marina: 50 puntos

7º. Segmento de acuicultura continental: 60 puntos.

2. La puntuación final vendrá determinada por la suma de las puntuaciones recogidas en las letras a) y b) del apartado anterior.

3. En caso de empate, se dirimirá el resultado en función del valor de la producción comercializada en el ejercicio anterior a la solicitud, estableciéndose el orden de menor a mayor producción.

4. Una vez ordenadas las solicitudes, se atenderá al pago de las mismas con el crédito que indique la correspondiente convocatoria. En el caso de que el crédito no



fuera suficiente, la correspondiente convocatoria determinará los criterios para la asignación definitiva, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.2.

Disposición adicional primera. Revisión extraordinaria de planes de producción y comercialización e informes anuales

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio, de manera excepcional, las Administraciones competentes podrán permitir a aquellas organizaciones que lo soliciten, por una sola vez y con el límite máximo del 1 de enero de 2018, una revisión de los planes de producción y comercialización e informes anuales de los años 2014, 2015, 2016, de manera que puedan ajustarse al presente Real Decreto, en especial, en lo relativo a los gastos subvencionables para los PPYC.

Disposición adicional segunda. Organizaciones profesionales de ámbito transnacional reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

La Resolución de reconocimiento la organización profesional correspondiente como de ámbito transnacional que se haya dictado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se considerará que equivale a la presentación y aprobación del Plan de reestructuración previsto en el artículo 7.

Disposición transitoria única. Convocatorias publicadas por las Administraciones Públicas

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera, las convocatorias que se hayan publicado por las distintas Administraciones Públicas en materia de PPYC y a la creación y reestructuración de organizaciones profesionales con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se resolverán según las bases reguladoras de las que dependan.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

1. Real Decreto 2595/1976, de 30 de octubre, por el que se establecen primas al desguace de buques pesqueros.
2. Real Decreto 519/1986, de 7 de marzo, por el que se regulan las ayudas de modernización y reconversión de buques pesqueros de eslora comprendida entre 9 y 12 metros entre perpendiculares.



3. Real Decreto 535/1987, de 10 de abril, sobre construcción de buques pesqueros de seis o más metros y menores de nueve metros de eslora entre perpendiculares y ayudas complementarias en materia de estructuras del sector pesquero y de la acuicultura.
4. Real Decreto 1391/1990, de 8 de noviembre, sobre la construcción y modernización de buques pesqueros de eslora entre perpendiculares inferior a seis metros y sobre la materialización de bajas.
5. Real Decreto 1437/1992, de 27 de noviembre, por el que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de los productos pesqueros y de la acuicultura.
6. Real Decreto 1840/1997, de 5 de diciembre, por el que se modifican las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de los productos pesqueros y de la acuicultura fijadas por el Real Decreto 1437/1992, de 27 de noviembre.
7. Real Decreto 2666/1998, de 11 de diciembre, por el que se establecen los criterios de selección para el fomento de la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios, de la pesca, de la acuicultura y de la alimentación.
8. Decreto 1507/1967, de 30 de junio, por el que por motivos e interés público se concede exención de derechos arancelarios de importación y de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores para los buques pesqueros de origen extranjero menores de 200 toneladas de registro bruto y de 600 CV. que se abanderan en España con matriculación en los puertos de Ceuta y Melilla, así como para los materiales que se importen para la construcción, reforma o reparación de los mismos.
9. Decreto 2494/1974, de 9 de agosto, por el que se establece la obligatoriedad de aportar bajas en la Tercera Lista para acceder a la construcción de buques pesqueros.
10. Decreto por el que se amplía el alcance del Decreto 2494/1974, de 9 de agosto, y se establece la obligatoriedad de aportar bajas en la Tercera Lista para acceder a la importación de buques pesqueros.
11. Orden de 18 de abril de 1985 por la que se regula la concesión de ayudas a las organizaciones de productores pesqueros, con destino a mejorar la comercialización de sus productos y favorecer su acceso a canales de comercialización directos.



12. Orden de 7 de julio de 1986 por la que se regula la concesión de ayudas a las Cofradías de Pescadores, Cooperativas, Asociaciones Extractivas, de Acuicultura y Organizaciones de Productores Pesqueros para la creación y equipamiento de lonjas y mercados.
13. Orden de 1 de marzo de 1991 sobre el procedimiento de solicitud de las ayudas globales a tanto alzado a percibir por las Organizaciones de Productores Pesqueros por retirada del mercado de los productos indicados en el anexo VI del Reglamento (CEE) número 3.796/81.
14. Orden APA/85/2004, de 15 de enero, por la que se establece el procedimiento para la concesión de las ayudas a la constitución y funcionamiento de las organizaciones de productores pesqueros y a sus asociaciones, y las destinadas a facilitar la ejecución de los planes de mejora de la calidad de los productos pesqueros.
15. Orden APA/869/2007, de 14 de marzo, por la que se fija el valor a descontar del importe de las ayudas globales para las partidas sometidas al régimen de compensación a tanto alzado, para las especies incluidas en el anexo IV del Reglamento (CE) 104/2000, y para las Organizaciones de Productores Pesqueros hayan fijado precios autónomos.
16. Orden ARM/1282/2010, de 6 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a las organizaciones de productores pesqueros, de ámbito nacional, previstas en el artículo 37, letra n) del Reglamento (CE) nº 1198/2006 y en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 104/2000.
17. Orden por la que se dan normas sobre el suministro de pertrechos y provisiones nacionales a los buques despachados con destino al extranjero y a los buques pesqueros de altura y gran altura.
18. Orden por la que se regula la desgravación fiscal a la exportación, reconocida por la de 15 de julio de 1975, de los pertrechos y provisiones nacionales suministrados a buques despachados con destino al extranjero y a pesqueros de altura y gran altura.
19. Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se autoriza la venta en puertos extranjeros de pesca capturada en altura por barcos pesqueros españoles.
20. Orden de 10 de julio de 1963 sobre préstamos con destino a la instalación de sistemas de congelación y refrigeración en buques pesqueros entre 250 y 500 toneladas, entrados en servicio con posterioridad al año 1955.



21. Orden de 31 de julio de 1963 sobre autorización al Banco de Crédito a la Construcción para la concesión de préstamos destinados a la construcción de barcos pesqueros de técnicas modernas en el próximo ejercicio.
22. Orden de 5 de agosto de 1963 por la que se dictan normas para la petición de préstamos con destino a la instalación de sistemas de congelación a bordo de determinados pesqueros.
23. Orden de 3 de julio de 1964 sobre autorización al Banco de Crédito a la Construcción para la concesión de préstamos destinados a la construcción de barcos pesqueros de técnicas modernas.
24. Orden de 19 de mayo de 1965 sobre concesión de crédito para la construcción de buques pesqueros de nuevas técnicas.
25. Orden de 9 de julio de 1965 sobre normas para la petición de préstamos con destino a la construcción de unidades pesqueras de gran autonomía y de apoyo de flotillas de pesqueros.
26. Resolución por la que se establece el control sanitario de contaminación por mercurio en el pescado y productos pesqueros.
27. Resolución por la que se regula la documentación relativa a los buques que se aporten como bajas en la Tercera Lista para acceder a la construcción de buques pesqueros, según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Comercio de 11 de diciembre de 1974.
28. Orden por la que se regulan las bajas necesarias en la Tercera Lista para acceder a la importación de buques pesqueros, según lo dispuesto en el Decreto 2879/1975, de 31 de octubre.
29. Orden sobre regulación del trámite de expedientes de concesión de primas al desguace de buques pesqueros que se establece en el Real Decreto 2595/1976, de 30 de octubre.
30. Resolución de 17 de marzo de 1982, de la Dirección General de Comercio Interior, sobre nuevo modelo de certificado del Registro Especial de Entidades y Centrales de Distribución de Productos Agropecuarios y Pesqueros para la Alimentación a que se refiere el Real Decreto de la Presidencia del Gobierno 1882/1978, de 26 de julio, regulado de acuerdo con lo establecido por la Orden de 22 de mayo de 1980 del Ministerio de Comercio y Turismo.
31. Orden de 19 de diciembre de 1983 por la que se establece el valor de la prima adicional a la construcción naval en el caso de buques pesqueros.



32. Orden de 17 de abril de 1985 por la que se regulan las bajas necesarias de la tercera lista para acceder a la construcción de buques pesqueros que no estén acogidos al crédito oficial.
33. Orden de 22 de octubre de 1987 por la que se amplían, para el año 1987, las actividades prioritarias definidas en el Real Decreto 1462/1986, para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios y pesqueros.
34. Orden de 7 de marzo de 1988 sobre tramitación de expedientes de construcción de buques pesqueros de seis o más metros y menores de nueve metros de eslora entre perpendiculares, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 535/1987, de 10 de abril.
35. Orden de 20 de mayo de 1988 por la que se regulan las titulaciones menores para el mando de buques pesqueros.
36. Orden de 30 de noviembre de 1988 por la que se amplía para el año 1988 las actividades prioritarias definidas en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros.
37. Orden de 23 de enero de 1989 por la que se modifica la de 7 de marzo de 1988, sobre tramitación de expedientes de construcción de buques pesqueros de seis o más metros y menores de nueve metros de eslora entre perpendiculares, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 535/1987, de 10 de abril.
38. Resolución de 22 de febrero de 1989, del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), por la que se da publicidad a los precios de retirada autónomos fijados por las Organizaciones de Productores Pesqueros y se establece el procedimiento de control en la concesión de las ayudas a tanto alzado previstas en el Reglamento (CEE) 3796/81, para los productos pesqueros incluidos en su anexo VI.
39. Orden de 10 de mayo de 1989 por la que se establecen las ayudas nacionales para la adaptación de los buques pesqueros de eslora entre perpendiculares inferior a nueve metros en la pesca de cerco, y a 12 metros en el arrastre de fondo del Mediterráneo, en el supuesto de cambio a otras modalidades preferentes de pesca.



40. Orden de 13 de marzo de 1989 por la que se amplían para el año 1989 las actividades prioritarias definidas en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros.
41. Orden de 17 de julio de 1989 por la que se establecen las normas sobre el procedimiento de tramitación de las solicitudes de ayudas económicas para la realización de inversiones relativas al equipamiento de puertos pesqueros.
42. Orden de 29 de diciembre de 1989 por la que se modifica la de 7 de marzo de 1988 sobre tramitación de expedientes de construcción de buques pesqueros de 6 o más metros y menores de 9 metros de eslora entre perpendiculares, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 535/1987, de 10 de abril.
43. Orden de 13 de septiembre de 1990 por la que se amplían para el año 1990 las actividades prioritarias definidas en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros.
44. Orden de 28 de febrero de 1991 por la que se amplían para el año 1991 las actividades prioritarias definidas en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros.
45. Orden de 1 de marzo de 1991 sobre el procedimiento de solicitud de las ayudas globales a tanto alzado a percibir por las Organizaciones de Productores Pesqueros por retirada del mercado de los productos indicados en el anexo VI del Reglamento (CEE) número 3.796/81.
46. Resolución de 6 de marzo de 1991, del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), por la que se da publicidad a los precios de retirada autónomos fijados para la campaña de 1991 por las Organizaciones de Productores Pesqueros de los productos indicados en el anexo VI del Reglamento (CEE) número 3.796/1981, y se fija el importe de las ayudas globales para la mencionada campaña.
47. Orden de 7 de marzo de 1991, sobre el procedimiento de solicitud de las compensaciones financieras a percibir por las Organizaciones de Productores Pesqueros por retirada del mercado de los productos pesqueros indicados en las letras A y D del anexo I del Reglamento (CEE) número 3.796/81.
48. Orden de 11 de junio de 1992 por la que se establecen las condiciones de concesión de excepciones temporales, respecto a las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de los productos pesqueros,



en lo que se refiere a las exigencias de equipos y de estructuras de los buques factoría, establecimientos, mercados de subasta (lonjas) y mercados mayoristas.

49. Orden de 12 de junio de 1992 por la que se amplían para el año 1992 las actividades prioritarias definidas en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros.
50. Resolución de 2 de junio de 1992, de la Dirección General de Mercados Pesqueros, por la que se modifica y corrigen los errores de la Resolución de 20 de febrero de 1992, por la que se da publicidad a los precios de retirada autónomos de los productos indicados en el anexo VI del Reglamento (CEE) número 3.687/91, fijados para la campaña de 1992 por las Organizaciones de Productores Pesqueros, y se establece el importe de las ayudas globales para la mencionada campaña.
51. Orden de 27 de julio de 1993 por la que se amplían para el año 1993 las actividades prioritarias definidas en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros
52. Orden de 13 de octubre de 1995 por la que se amplían para el año 1995 las actividades prioritarias definidas en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros.
53. Orden de 13 de diciembre de 1996 por la que se amplían para el año 1996 las actividades prioritarias definidas en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y Comercialización de los productos agrarios y pesqueros.
54. Orden de 4 de noviembre de 1997 por la que se amplían para el año 1997 las actividades prioritarias definidas en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios y pesqueros.
55. Orden de 27 de agosto de 1998 por la que se amplían para el año 1998 las actividades prioritarias definidas en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios y pesqueros.
56. Orden ARM/327/2010, de 11 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas con finalidad estructural en el sector



de la pesca dirigidas a inversiones a bordo de buques pesqueros y selectividad, ajustes de los esfuerzos pesqueros, ayudas a la pesca costera artesanal y compensación socioeconómica para la gestión de la flota pesquera comunitaria, en las ciudades de Ceuta y Melilla durante el periodo 2010-2013.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.

El Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. El apartado 2 del artículo 5 queda redactado como sigue:

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, en los siguientes supuestos, la primera venta podrá no efectuarse en lonja y se realizará en los establecimientos autorizados por las comunidades autónomas.

a) Cuando la primera venta se lleve a cabo en los territorios insulares que no dispongan de lonja.

b) Cuando se trate de la captura especies eurihalinas, especialmente la anguila (*Anguilla anguilla*) y la lamprea (*Petromyzon marinus*).

c) Cuando se trate de capturas realizadas con la modalidad de pesca de almadraba.

Dos. El apartado 2 del artículo 12 queda redactado como sigue:

2. Las notas de venta, documentos de transporte, declaraciones de recogida y documentos de trazabilidad se remitirán, de forma electrónica, de manera que la información esté en poder de las comunidades autónomas y la Secretaría General de Pesca en tiempo real desde que se produzca.

Tres. La disposición transitoria única queda redactada como sigue:

Disposición transitoria única. Período de adaptación

Las Administraciones competentes, lonjas y establecimientos autorizados y resto de operadores afectados, dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2017 para adaptarse a lo dispuesto en el artículo 12.2 del presente real decreto.



Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio, por el que se regulan las organizaciones profesionales en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura.

El Real Decreto 277/2016, de 24 de junio, por el que se regulan las organizaciones profesionales en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se añade una nueva letra d) al artículo 3.9

d) Las organizaciones de productores pesqueros deberán ser auditadas en materia económica por Universidades, organismos públicos especializados u otras empresas privadas de reconocido prestigio, con una periodicidad bianual, a partir del año 2018 y que podrá ser subvencionable en el marco de los planes de producción y comercialización. En especial, se analizará una muestra de cada segmento de las modalidades indicadas en el artículo 2.4, para estudiar la viabilidad de cada unidad productiva y las especies producidas.

Dos. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 6.

3. Asimismo, en el ámbito de las competencias atribuidas a la Dirección General de Ordenación Pesquera según el artículo 17.1 del Real Decreto 401/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, esta aplicación informática contará con la información de cofradías de pescadores y sus Federaciones, así como otras organizaciones representativas de la producción primaria, de la rama de la transformación y de la comercialización.

Tres. El apartado 3 del artículo 16 queda redactado como sigue:

3. Los almacenamientos se tomarán en cuenta siguiendo las campañas establecidas en el artículo 14.4. Aquellos almacenamientos que superen los cuatro meses, a excepción del método de congelación, salazón y marinado indicados en el artículo 30.d) de la OCM, no serán subvencionables a efectos de las convocatorias correspondientes, siendo la cuantía máxima por almacenamiento la establecida en la resolución correspondiente para un mes de almacenamiento.

Disposición final tercera. Título competencial

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución Española, en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.



No obstante, lo relativo a la regulación de las ayudas a la creación y reestructuración de organizaciones profesionales se dicta al amparo del artículo 149.1.19ª de la Constitución Española en materia de ordenación del sector pesquero.

Las modificaciones de textos legales contenidas en las disposiciones finales primera y segunda se amparan en los títulos competenciales establecidos en las normas objeto de modificación.

Disposición final cuarta. Vigencia de las bases reguladoras

Las bases reguladoras del capítulo II del presente Real Decreto estarán vigentes hasta la finalización del período de aplicación del Reglamento FEMP.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" con efectos desde el 1 de enero de 2014.

Dado en Madrid, a xxxxxxxx

ANEXO I DETERMINACIÓN DE GASTOS ELEGIBLES PPYC (ARTÍCULO 22)

Las medidas previstas en los PPYC podrán ejecutarse directamente a través del titular, por terceros o mediante una combinación de ambos.

Los **gastos del titular o gastos propios**, se consideran aquellos gastos relativos al personal de estructura o contratado por una duración determinada, para la supervisión, preparación y elaboración de los PPYC, o la ejecución de las medidas contempladas en los planes, así como aquellos gastos de viaje que procedan como todo o parte de una medida aprobada en el PPYC.

La acreditación de estos gastos se realizará mediante la presentación de nóminas, cotizaciones sociales o memorias justificativas.

Los **gastos de gestión o gastos procedentes de terceros**, se consideran aquellos gastos a terceros derivados de servicios externos, suministros, obras, convenios, u otros gastos de viaje no incluidos en el apartado anterior, para la preparación o ejecución de medidas de los PPYC.

La acreditación de estos gastos se realizará mediante la presentación de facturas justificativas.



1. GASTOS DEL TITULAR.

Dentro de los gastos del titular se podrán considerar los gastos de personal propio (estructura o contratado), los costes indirectos y los gastos por asistencia de viajes.

1.1. Gastos de personal.

1.1.1. Gastos de personal de estructura.

Definición.

- Actividades relativas a la supervisión y control realizadas por el personal propio de la organización, para la adecuada programación, desarrollo, y en su caso, elaboración de los PPYC o ejecución de las medidas de los planes. El personal de estructura tendrá una dedicación parcial y deberá justificar su participación y horas de dedicación en las actividades relacionadas con los PPYC.

Cálculo.

- Para el cálculo de los gastos de personal propio de estructura, se aplicará un coste unitario por hora no superior a las correspondientes al grupo profesional equivalente, según las retribuciones, incluidas las complementarias y cotizaciones sociales, del personal laboral incluido en el Convenio Colectivo Único de la Administración General del Estado, y con los importes adecuados a los dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y determinados por Acuerdo de la CECIR, con un límite máximo de 860 horas anuales, acreditados para el personal de estructura perteneciente a los distintos grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social o Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

Restricciones.

- No será subvencionable el salario del personal de estructura en los viajes incluidos en el apartado 1.3.

Justificación.

- Contrato laboral por la OPP o AOP.
- Nóminas.



- Memoria justificativa aprobada por la Junta Directiva de la organización, que especifique el objeto de los trabajos a realizar y tiempo de ejecución expresado en horas del personal para cada medida.
- Justificante del pago de la nómina y cotizaciones sociales (transferencia bancaria).

1.1.2. Gastos de personal contratado expresamente para la preparación y/o ejecución de las medidas de los PPYC.

Definición.

- Contratación de personal que se incorpora a la organización, con objeto de preparar el PPYC y/o desarrollar medidas incluidas en los PPYC. Estos tendrán una dedicación total en relación a las actividades que se realizarán en torno a los PPYC.

Cálculo.

- Serán elegibles el 100% de los gastos derivados de nóminas y cotizaciones sociales, se aplicará un coste unitario por hora no superior a las correspondientes al grupo profesional equivalente, según las retribuciones, incluidas las complementarias y cotizaciones sociales, del personal laboral incluido en el Convenio Colectivo Único de la Administración General del Estado, y con los importes adecuados a los dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y determinados por Acuerdo de la CECIR, para un contrato a jornada completa de 1.720 horas anuales.

Justificación.

- Contrato del trabajador indicando que su objeto será la preparación o desarrollo de todas o alguna medidas del PPYC.
- Nóminas.
- Memoria justificativa aprobada por la Junta Directiva de la organización, que especifique el objeto de los trabajos a realizar y tiempo de ejecución expresado en horas del personal para cada medida.
- Justificante del pago de la nómina y cotizaciones sociales (transferencia bancaria).

1.2. Costes indirectos.

Definición.



- Costes que no están vinculados o no pueden vincularse directamente con una actividad subvencionada, por tener carácter estructural, pero que resultan necesarios para su realización, como los gastos de oficina, administrativos, servicios básicos, suministros (agua, luz, teléfono, gas) mantenimiento, etc.

Cálculo.

- Para el cálculo de los costes indirectos, se podrá aplicar lo establecido en el artículo 68.1.b) del RDC, considerando el método de financiación a tipo fijo, y aplicando un porcentaje fijo del 15 % sobre los costes directos de personal de la organización (Costes simplificados).

Los costes directos de personal se considerarán los costes dedicados a las actuaciones relativas a PPYC, que se incluyen en las nominas y cotizaciones sociales.

Restricciones.

- No se aplicarán costes indirectos a los gastos de gestión o gastos procedentes de terceros.

Justificación.

- Las categorías de costes indirectos subvencionables que se calcularán con el porcentaje a tipo fijo, no precisan de justificación.
- El órgano gestor verificará que la categoría de “costes directos de personal” admisibles sobre cuya base se aplica el porcentaje para el cálculo de los costes indirectos es correcta.

1.3 Gastos de viajes para la preparación o asistencia a ferias, congresos, cursos o jornadas, que no requieran de factura.

Definición.

- La asistencia o participación de una medida específica aprobada en el PPYC que no requieran de factura. En el caso de gastos de desplazamiento que requieran de factura o gastos de alojamiento, se estará a lo indicado en el apartado 2.3.

Se refieren expresamente a los siguientes conceptos:



a) Gastos de manutención.

b) Gastos de desplazamiento que no requieran de factura (transporte urbano, marítimo, autobús, taxi, vehículo particular, peajes, aparcamiento, garaje, etc.).

Cálculo.

- Para determinar los gastos de manutención y desplazamiento, se financiarán de acuerdo con los que correspondan según el grupo profesional de pertenencia y como máximo por los correspondientes para el grupo 2 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, así como la Resolución de 2 de enero de 2008, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y se actualizan para el año 2008 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.

Restricciones

- Únicamente serán subvencionables los gastos de desplazamiento y manutención para un máximo de tres personas (personal dado de alta en la OPP y socios de la OPP) por medida aprobada en el PPLYC.

Justificación.

- Memoria justificativa aprobada por la Junta Directiva que incluirá la liquidación individual de los gastos de manutención y desplazamiento.
 - a. Respecto a los gastos de manutención y kilometraje, no será necesario presentar documento acreditativo, indicándose los importes detallados en la memoria.
 - b. Resguardos acreditativos de los gastos de desplazamiento (taxi, autobús, peaje, estacionamiento, etc.) mediante la presentación del recibo o ticket justificativo, en su caso.



MINISTERIO
DE AGRICULTURA Y PESCA,
ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE



Unión Europea
Fondo Europeo Marítimo y
de Pesca (FEMP)

SECRETARIA GENERAL DE PESCA

DIRECCION GENERAL
DE ORDENACIÓN PESQUERA
SUBDIRECCION GENERAL
DE ECONOMIA PESQUERA

- c. Otros documentos justificativos, como la convocatoria de la reunión, orden del día, relación de asistentes o certificado de asistencia, en su caso.
- d. Cuando con ocasión de los desplazamientos efectuados al extranjero, los gastos devengados vengan expresados en divisas, deberán aportar la equivalencia del cambio oficial en unidad euro, que corresponda a la fecha en la que se realice el gasto.



2. GASTOS DE GESTIÓN.

2.1. Subcontratación.

Definición.

- Los gastos derivados de la contratación de empresas externas para la preparación y elaboración de los PPYC o la ejecución de las medidas aprobadas en los planes mediante suministros, servicios u obras.
- Sin perjuicio de lo aprobado en el PPYC y en el informe anual, serán también subvencionables los gastos originados por el informe del auditor para la presentación de la cuenta justificativa.

Cálculo de la ayuda.

- Según los importes de gasto acreditados en las facturas justificativas.

Justificación.

- Contrato o acuerdo por escrito en el que deben figurar los servicios que se prestarán, cuando proceda, según las cuantías del artículo 29.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
- Memoria justificativa. Se incluirá la justificación de posibles incidencias relativas a la contratación.
- En función del importe del contrato, se deberá presentar adicionalmente:
 - Para contratos con un importe entre 18.000 y 60.000 euros, se deberán presentar tres ofertas económicas.
 - Para contratos superiores a 60.000 euros, se deberán presentar tres ofertas económicas y el contrato o acuerdo por escrito. A su vez, el órgano gestor deberá emitir un certificado previo de aprobación.
 - En el caso de obras, se deberá presentar un acta de no inicio emitido por el gestor.
- Facturas detalladas de proveedores externos.
- Justificante de pago por transferencia bancaria.



2.2. Convenios.

Definición.

- Acuerdos que deberán formalizarse por escrito y recoger el objeto del mismo, los trabajos a realizar, el tiempo de ejecución y el presupuesto, debidamente desglosado por capítulos y siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - Todas las partes que lo suscriben tienen interés común en llevar a cabo un proyecto conjunto. No puede considerarse que existe ese interés común cuando el interés de una de las partes consiste en la realización del trabajo y que éste le sea sufragado (en todo o parte) por enmarcarse ello en la actividad propia de la entidad.
 - El objeto del convenio no se traduce en prestaciones y contraprestaciones de las partes y no consiste en la financiación de un proyecto sino en la realización del mismo, de tal forma que, todas las partes contribuyen al desarrollo del proyecto poniendo en común los datos, conocimientos y elementos personales y materiales con que cuentan.
 - El proyecto debe generar un resultado del que se beneficien todas las partes colaboradoras y del que hagan o puedan hacer uso todas ellas.
 - La justificación de los gastos derivados del convenio se hará mediante la presentación de una cuenta justificativa, que deberá incluir una declaración de cada una de las actividades realizadas y su coste.

Cálculo de la ayuda.

- Según los importes de gasto acreditados en las facturas justificativas.

Justificación.

- Convenio de colaboración por escrito.
- Memoria justificativa.
- Facturas detalladas de proveedores externos.
- Justificante de pago por transferencia bancaria.



2.3. Gastos de desplazamiento y alojamiento para la asistencia a ferias, congresos, cursos, jornadas o eventos similares, que requieran de factura.

Definición.

- Gastos de desplazamiento (avión, tren y vehículo de alquiler y gastos de alojamiento del personal).

Estos gastos de asistencia a viaje no deberán incluirse como gastos del titular, sino que se considerarán únicamente como gastos de gestión y deberán acreditarse mediante las facturas correspondientes.

Cálculo.

- Se financiarán de acuerdo con los que correspondan según el grupo profesional de pertenencia y como máximo por los correspondientes para el grupo 2 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, así como la Resolución de 2 de enero de 2008, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y se actualizan para el año 2008 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.

Restricciones.

- Únicamente serán subvencionables los gastos de desplazamiento y alojamiento para un máximo de tres personas (personal dado de alta en la OPP y socios de la OPP) por medida aprobada en el PPYC.

Justificación.

- Memoria justificativa aprobada por la Junta Directiva que incluirá la liquidación individual de los gastos e incluirá la liquidación individual de los gastos de desplazamiento y de alojamiento, que identifique para cada viaje, la persona o personas que lo realizan y su relación con alguna o algunas de las medidas del PPYC.
 - a. Facturas detalladas de proveedores externos.
 - b. En su caso, otros documentos justificativos, como tarjetas de embarque, etc.



- En su caso, aportar la convocatoria de la reunión, orden del día, relación de asistentes y certificado de asistencia.

Cabe resaltar, que además de presentar una memoria justificativa para cada tipo de gasto, cada OPP o AOP, en su caso, deberá presentar una memoria resumen que incluya el importe aprobado por medida del PPYC, el importe aprobado de los informes anuales y los gastos finalmente ejecutados y justificados.

3. CONSIDERACIONES ADICIONALES.

Según lo dispuesto en el artículo 25.4, se deberá elaborar una única memoria justificativa que incluya la justificación de los gastos de personal y los gastos de viajes. Estos últimos gastos, podrán estar desglosados según el tipo de actividad del proyecto, como gastos del titular o gastos de gestión, según se establece en el presente anexo.

La memoria justificativa tendrá la consideración de documento contable de valor probatorio equivalente, sin perjuicio de la obligatoriedad de presentar las facturas, recibos/ tickets, así como otros documentos justificativos, de aquellos conceptos incluidos en dicha memoria en los que sea posible.

La contratación de servicios o adquisición de equipos, bienes o suministros únicamente se podrán asignar como los gastos de gestión del proyecto.

De acuerdo a lo citado en el apartado anterior, en el caso de que se contrate algún servicio externo o adquiera un bien, y el importe del gasto subvencionable supere los 18.000 euros, se deberá aportar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores previas a la contratación del compromiso para la prestación del servicio o la entrega del bien, salvo que por las especiales características de los gastos subvencionables, no exista en el mercado suficiente número de entidades que lo suministren o presten.

Esta última circunstancia deberá probarse de manera expresa, documentada y detallada, indicándose en la memoria técnica, y siendo la demostración fehaciente una condición necesaria para que el gasto pueda ser admitido.

La elección entre las ofertas presentadas se realizará conforme a criterios de eficiencia y economía, debiendo justificarse expresamente en la memoria técnica la razón de la elección, cuando no recaiga en la propuesta económica más ventajosa.

Los justificantes de gastos y demás documentos de valor probatorio equivalente, con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, se incorporarán junto con la memoria, debidamente indexados y ordenados.



MINISTERIO
DE AGRICULTURA Y PESCA,
ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE



Unión Europea
Fondo Europeo Marítimo y
de Pesca (FEMP)

SECRETARIA GENERAL DE PESCA

DIRECCION GENERAL
DE ORDENACIÓN PESQUERA
SUBDIRECCION GENERAL
DE ECONOMIA PESQUERA

Los justificantes de pago consistirán en documentos bancarios que incluyan al titular de la cuenta, el proveedor al que se realiza el pago y la fecha de valor, con acreditación de las cantidades giradas.

Los pagos realizados deberán estar fechados dentro del período subvencionable que corresponda.



CUADRO I. RESUMEN DETERMINACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LOS GASTOS SUBVENCIONABLES PPYC (ART. 22)

TIPOS DE GASTO POR ACTIVIDAD	CONCEPTOS DE GASTO	GASTOS SUBVENCIONABLES	CÁLCULO AYUDA	PISTA AUDITORIA	
				JUSTIFICACIÓN GASTO	JUSTIFICACIÓN PAGO
1. GASTOS TITULAR - PROPIOS	1. Gastos personal propio	A) Gastos de personal de estructura	Hasta un máximo de 31 euros/hora, con un límite máximo de 860 horas anuales	1. Memoria justificativa. Incluye detalle del objeto de los trabajos y tiempo de ejecución expresado en nº horas 2. Contrato laboral 3. Nóminas 4. Acuerdo de atribución de tareas aprobado por Junta de Gobierno	Justificante del pago de la nómina y cotizaciones sociales (transferencia bancaria)
		B) Gastos personal contratado expresamente para la preparación y/o ejecución del PPYC	Hasta un máximo de 31 euros/hora para un contrato a jornada completa de 1.720 horas anuales		
	2. Costes indirectos	Costes indirectos	15% de los costes directos de personal	1. No requiere justificación 2. El órgano gestor verificará la categoría de costes directos de personal admisibles sobre cuya base se aplica el 15% para el cálculo de los costes indirectos	
2. GASTOS DE GESTIÓN - TERCEROS	4. Subcontratación	A) Servicios B) Suministros C) Obras	Según Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio y la Resolución de 2 de enero de 2008, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos Gastos acreditados según tickets/recibos	1. Memoria justificativa. Incluye la liquidación individual de los gastos de desplazamiento y mantenimiento 2. Resguardos acreditativos de los gastos de desplazamiento mediante recibos/tickets 3. En el caso de los gastos de mantenimiento y kilometraje, se detallarán en la memoria. No es necesario presentar documentos justificativos 4. En su caso, convocatoria de la reunión, orden del día, relación de asistentes y certificado de asistencia.	Justificante de pago por transferencia bancaria
		Se incluirán como gastos elegibles los gastos del informe del auditor para la cuenta justificativa, sin perjuicio de lo aprobado en los PPYC	Gastos acreditados según facturas justificativas	1. Memoria justificativa. Se incluirá justificación de posibles incidencias relativas a la contratación 2. En función del importe del contrato, se deberá presentar: A) 18.000 - 60.000 euros: tres ofertas económicas. B) > 60.000 euros: tres ofertas económicas, contrato o acuerdo formalizado por escrito y certificado previo de aprobación del órgano gestor. 3. Facturas detalladas de proveedores externos 4. En el caso de obras, acta de no inicio	
	5. Convenios	Convenios	Gastos acreditados según facturas justificativas	1. Memoria justificativa 2. Convenio de colaboración por escrito 3. Facturas detalladas de proveedores externos	Justificante de pago por transferencia bancaria
	6. Gastos de viajes que requieran de factura	A) Gastos de alojamiento B) Gastos de desplazamiento	Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio Gastos acreditados según facturas justificativas	1. Memoria justificativa. Incluye la liquidación individual de gastos de desplazamiento y alojamiento 2. Facturas detalladas de proveedores externos 3. En su caso, convocatoria de la reunión, orden del día, relación de asistentes y certificado de asistencia	Justificante de pago por transferencia bancaria

* Además de la memoria justificativa por cada tipo de gasto, se presentará una memoria resumen indicando los importes aprobados en los PPYC, Informes Anuales y gastos finalmente ejecutados y justificados.



ANEXO II. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA SUBVENCIONALIDAD DEL GASTO

1. Operaciones subvencionables:

El artículo 65 del RDC recoge que la subvencionabilidad del gasto se determinará sobre la base de normas nacionales, salvo que se establezcan normas específicas.

Igualmente, en el apartado 2 del citado artículo, se recoge que:

“El gasto será subvencionable si el beneficiario ha incurrido en él y lo ha abonado entre la fecha de presentación del programa a la Comisión, o a partir del 1 de enero de 2014 si esta fecha es anterior, y el 31 de diciembre de 2023. Además, el gasto solo será subvencionable por el FEMP si la ayuda es efectivamente abonada al beneficiario por el agente de pago entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2023”.

En esta línea, el apartado 6 de dicho artículo, se especifica que:

“No se seleccionarán aquellas operaciones para recibir ayuda del FEMP, si han concluido materialmente o se han ejecutado íntegramente antes de que el beneficiario presente a la autoridad de gestión la solicitud de financiación conforme al programa, al margen de que el beneficiario haya efectuado todos los pagos relacionados”.

Además, el gasto que pase a ser subvencionable debido a una modificación introducida en el programa operativo, sólo será subvencionable a partir de la fecha en que se presente a la Comisión la solicitud de modificación, según se señala en el mencionado artículo.

Conviene destacar las consideraciones realizadas por la Comisión según documento de Referencia Ares (2015)3178091 – 29/07/2015, en relación a la aplicación del artículo 65 del RDC para las medidas de comercialización y transformación del FEMP:

- a) Artículo 66. Planes de producción y comercialización: la Comisión considera que la presentación de un Plan de producción y comercialización y su informe anual, equivale a una solicitud de ayuda del FEMP bajo el presente artículo, y su aprobación, la concesión de esa ayuda. A este respecto, la preparación, la realización, la elaboración de informes y las actualizaciones del plan y de los informes se considerarán como una “única operación”.



- b) Artículo 67. Ayuda al almacenamiento: la Comisión considera que en el caso de las ayudas al almacenamiento, al tratarse de un mecanismo por el cual no es posible prever qué organización de productores o asociaciones lo va a movilizar, cuándo, en qué cantidad y durante cuánto tiempo se podrá almacenar, esta medida deberá considerarse a efectos del artículo 65, como una “única operación” en cinco años.
- c) Artículo 68.1.a) Creación y reestructuración. La duración de la operación de creación y reestructuración, a efecto de lo dispuesto en el artículo 65.6 del RDC, comenzará al día de la fecha de la Resolución de la Administración competente que refleje el reconocimiento o aprobación del plan de reestructuración, con una duración de 5 años desde el hecho indicado o con el límite del 31 de diciembre de 2023, a efectos del apoyo del FEMP, pudiendo iniciarse la operación desde el 29 de diciembre de 2013.

2. Gastos no subvencionables

Además de lo indicado en el artículo 23, no serán subvencionables los siguientes gastos:

- a) Intereses de deuda, excepto de subvenciones concedidas en forma de bonificaciones de intereses o subvenciones de comisiones de garantía.
- b) Adquisición de terrenos no edificados y terrenos edificados por un importe que exceda del 10% del gasto total subvencionable de la operación de que se trate
- c) Las compras de materiales y equipos usados.
- d) La parte del coste de los elementos de transporte, que no estén directamente relacionados con la operación.
- e) En términos generales, los gastos originados por una mera reposición de los anteriores, salvo que la nueva adquisición corresponda a inversiones distintas a las anteriores, bien por la tecnología utilizada o por su rendimiento.

3. Responsabilidad sobre contratación

Cada uno de los beneficiarios es responsable de asegurar el cumplimiento de las normas de contratación pública que sean de aplicación. En todos los casos, deben cumplirse los principios básicos de transparencia, no discriminación e igualdad, de acuerdo al artículo 29 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. No se permite la contratación entre los beneficiarios para la realización de una medida contemplada en el PPYC, ni tampoco la contratación de trabajadores de alguna de las entidades beneficiarias del proyecto como prestadores



de servicios de profesionales externos y asesoramiento. Cuando para la ejecución de una medida del PPYC intervengan empresas vinculadas, éstas no podrán participar como proveedores o prestadores de servicios, o su actividad no será subvencionable.

Se define a una entidad vinculada como empresas vinculadas aquellas empresas entre las cuales existe alguna de las siguientes relaciones, según lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 651/2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

- a) Una empresa posee la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de la otra empresa.
- b) Una empresa tiene derecho a nombrar o revocar a la mayoría de los miembros del órgano de administración, dirección o control de la otra empresa.
- c) Una empresa tiene derecho a ejercer una influencia dominante sobre otra, en virtud de un contrato celebrado con ella o de una cláusula estatutaria de la segunda empresa.
- d) Una empresa, accionista o asociada a otra, controla sola, en virtud de un acuerdo celebrado con otros accionistas o socios de la segunda empresa, la mayoría de los derechos de voto de sus accionistas o socios.

Se presumirá que no existe influencia dominante cuando los inversores no tengan implicación directa o indirecta en la gestión de la empresa en cuestión, sin perjuicio de los derechos que les correspondan en su calidad de accionistas.

También se considerarán empresas vinculadas las que mantengan alguna de dichas relaciones a través de una persona física o un grupo de personas físicas que actúen de común acuerdo, si dichas empresas ejercen su actividad o parte de la misma en el mismo mercado de referencia o en mercados contiguos, considerándose mercado contiguo el mercado de un producto o servicio situado en una posición inmediatamente anterior o posterior a la del mercado en cuestión.



ANEXO III.

CASUÍSTICA DERIVADA DE LA REESTRUCTURACIÓN DE ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES PESQUEROS Y ASOCIACIONES DE ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES PESQUEROS

1. TIPOS DE REESTRUCTURACIÓN (ARTÍCULO 7):

A. Fusión de OPP/AOP

1. Unión de dos o más OPP/AOP, manteniéndose en una OPP/AOP de origen
2. Unión de dos o más OPP/AOP en una OPP/AOP de nueva creación
3. Incorporación de unidades productivas dentro de una OPP/AOP:
 - a. Incorporación de unidades productivas que no suponen cambio de ámbito de actuación
 - b. Incorporación de unidades productivas que sí suponen cambio de ámbito de actuación de nacional a transnacional
 - c. Incorporación de unidades productivas que sí suponen cambio de ámbito de actuación de autonómico a transnacional
 - d. Incorporación de unidades productivas que sí suponen cambio de ámbito de actuación de autonómico a nacional

B. Escisión de OPP/AOP

1. Reducción de unidades productivas en una OPP/AOP
 - a. Reducción de unidades productivas en una OPP/AOP, que no supone un cambio de ámbito de actuación.
 - b. Reducción de unidades productivas en una OPP/AOP, que supone un cambio en el ámbito de actuación de transnacional a nacional.
 - c. Reducción de unidades productivas en una OPP/AOP, que supone un cambio en el ámbito de actuación de nacional a autonómico.
 - d. Reducción de unidades productivas en una OPP/AOP, que supone un cambio en el ámbito de actuación de transnacional a autonómico.
2. División de una OPP/AOP en dos OPP/AOP. La OPP/AOP de origen se reestructura, manteniendo el nº de registro, y se crea adicionalmente una nueva OPP/AOP
 - a. División de una OPP/AOP, donde la OPP/AOP de origen no experimenta un cambio de ámbito de actuación.
 - b. División de una OPP/AOP, donde la OPP/AOP de origen experimenta un cambio de ámbito de actuación de transnacional a nacional.
 - c. División de una OPP/AOP, donde la OPP/AOP de origen experimenta un cambio de ámbito de actuación de nacional a autonómico.
 - a. División de una OPP/AOP, donde la OPP/AOP de origen experimenta un cambio de ámbito de actuación de transnacional a autonómico.



MINISTERIO
DE AGRICULTURA Y PESCA,
ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE



Unión Europea
Fondo Europeo Marítimo y
de Pesca (FEMP)

SECRETARIA GENERAL DE PESCA

DIRECCION GENERAL
DE ORDENACIÓN PESQUERA

SUBDIRECCION GENERAL
DE ECONOMIA PESQUERA

2. AYUDAS POR REESTRUCTURACIÓN

Podrán obtener ayudas por reestructuración:

1. Fusión de OPP/AOP: En todos los casos, si cumplen lo dispuesto en el artículo 7.
2. Escisión de OPP/AOP: En ningún caso, salvo en el caso indicado en la letra B.2.a), y si cumplen lo dispuesto en el artículo 7.